

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 8 DE MAYO DE 1998

Nº23,538

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 91

(De 6 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DEFINITIVA A LA SOCIEDAD DENOMINADA TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE TELEVISION." PAG. 2

RESOLUCION Nº 92

(De 6 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD TELEVISION INSTMEÑA, S.A., LA CONCESION DEFINITIVA PARA INSTALAR Y OPERAR UNA ESTACION DE TELEVISION." PAG. 6

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 68

(De 23 de abril de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SALEEMUDDIN BAKHSULLAH MEGEE, DE NACIONALIDAD PAQUISTANI." PAG. 8

RESOLUCION Nº 69

(De 23 de abril de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ESTER VAHNICH TURGEMAN, DE NACIONALIDAD ISRAELITA." PAG. 10

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 2

(De 21 de abril de 1998)

" POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN LA RESOLUCION EJECUTIVA Nº 111 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1977, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO EL TRASPASO DE UNOS GLOBOS DE TERRENO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ANTON." PAG. 11

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 037-97

(De 4 de diciembre de 1997)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y BURACO, S.A." PAG. 14

CONTRATO Nº 039-97

(De 4 de diciembre de 1997)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y SERVICIOS JAMARVA, S.A." PAG. 16

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº ALP-023

(De 22 de abril de 1998)

" ESTABLECER LA NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO, MANEJO Y USO SEGURO Y EFICAZ DE LOS ADITIVOS, FERTILIZANTES, MATERIAS TECNICAS Y PLAGUICIDAS PARA USO EN LA AGRICULTURA." PAG. 21

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 89-97

(De 21 de noviembre de 1997)

" ADICIONESE EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO A LA RESOLUCION 75-95 A DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995." PAG. 33

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 4-2

(De 10 de marzo de 1998)

" APROBAR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA EN LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 34

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1993

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 3.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 36.00 más gastos de envío

Un año en el exterior B/. 72.00 más gastos de envío

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 91

(De 6 de mayo de 1998)

"Por la cual se concede licencia Definitiva a la sociedad denominada TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., para instalar y operar un sistema de Televisión".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.**, inscrita a Ficha 268310, Rollo 37651, Imagen 0095, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ANTONIO ADAMES**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-110-993, ha solicitado Licencia Definitiva para instalar y operar un sistema de televisión en los **Canales 23** para la ciudad de Panamá, **Canal 27** para la ciudad de Colon, Chiriquí y Bocas del Toro, **Canal 26** para Veraguas y **Canal 28** para Los Santos, Coclé y Herrera.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, luego del análisis técnico - jurídico correspondiente y, luego de verificar que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la Ley No.36 de 17 de octubre de 1980, emitió el Resuelto No.377 de 28 de octubre de 1997 en el cual se otorga licencia provisional por seis (6) meses para instalar y operar una estación de televisión en canal 23 UHF para la provincia de Panamá Canal 27 UHF, para la Provincia de Colon.

Que el Resuelto No.377 de 28 de octubre de 1997 establece que en el término de 6 meses el solicitante debe cumplir con la descripción del transmisor con determinación de potencia, la ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica, el sistema de radiación y potencia estimada radiada y un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto.

Que transcurrido el término de seis meses el Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de Medios ha recibido la información requerida.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la concesión de la Licencia para instalar y operar estaciones de televisión.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** Licencia Definitiva de uso por veinticinco (25) años renovables a la sociedad **TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión no interactiva por UHF que utilice los canales (23, 27, 28 y 26) bajo las siguientes normas y características técnicas.

Concesionario: **TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.**

Canales de Televisión:

23 UHF (525.250 – 529.675 MHz)
27 UHF (549.250 – 553.750 MHz)
28 UHF (555.250 – 559.750 MHz)
26 UHF (543.250 – 547.250 MHz)

TRANSMISORES: (5)
PANAMÁ:

1. Ubicación:	Cerro Azu
Coordenadas:	09° 10' 3.1" Latitud 79° 25' 12.3" Longitud
Frecuencias:	TX CANAL 23 UHF 525.25 – 529.75 MHz
Equipo:	ACRODYNE Modelo TRU/10 KD
Potencia:	10 Kw
Antena:	SHIVELY 2050 STYLE UHF 4 Bay
Ganancia:	16.2 dB
Altura de la Antena con Respecto al Terreno:	650 Mts

TRANSMISORES
COLÓN:

2. Ubicación:	Santa Rita
Coordenadas:	09° 20' 12.3" Latitud 79° 47' 06.2" Longitud
Frecuencias:	TX CANAL 27 UHF 549.250 – 553.750 MHz
Equipo:	ACRODYNE Modelo TRU/5KAE

Antena:	SHIVELY 2050 STYLE UHF4 BAY
Ganancia:	2.57 db
Altura de la Antena con Respecto al Terreno:	318 Mts

**TRANSMISORES EN LAS
PROVINCIAS CENTRALES**

3. Ubicación:	Cerro La Villa, (El Valle)
Coordenadas:	08° 35' 07.9" Latitud 80° 05' 46.8" Longitud
Frecuencias:	TX CANAL 28 UHF 555.250 -- 559.750 MHZ
Equipo:	ACRODYNE Modelo TRU/ 5KAE
Potencia:	5 kw
Antena:	SHIVELY 2050 STYLE UHF de 4 Bay
Ganancia:	2.57 db
Altura de la Antena con Respecto al Terreno:	320 Mts

**TRANSMISORES
VERAGUAS:**

4. Ubicación:	Cerro Atalaya
Coordenadas:	08° 04' 50.1" Latitud 80° 54' 54.0" Longitud
Frecuencias:	TX CANAL 26 UHF 543.25 - 559.750 MHZ
Equipo:	ACRODYNE Modelo TRC/ 5 KAE
Potencia:	2 kw
Antena:	SHIVELY 2050 STYLE UHF 4 Bay
Ganancia:	1.82 db
Altura de la Antena con Respecto al Terreno:	220 Mts

**TRANSMISORES
CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO:**

5.	Ubicación:	Volcán Barú
	Coordenadas:	08° 48' 30.9" Latitud 82° 32' 30.1" Longitud
	Frecuencias:	TX CANAL 27 UHF 549.250 – 553.750 MHZ
	Equipo:	ACRODYNE Modelo TRU/ 5kAE
	Potencia:	5 kw
	Antena:	SHIVELY 2050 STYLE UHF 8E 4 BAY
	Ganancia:	2.57 db
	Altura de la Antena con Respecto a Terreno:	360 Mts
	Area de Cobertura:	A nivel Nacional

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.** que la licencia de uso que se concede por la presente Resolución caducará si, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de otorgamiento no se han instalado las Estaciones de Televisión, y que, de suscitarse interferencias a una estación existente causada por la instalación posterior de esta estación, la misma deberá suspender de inmediato el funcionamiento del equipo mientras se corrigen los desajustes, defectos o características técnicas causadas por la interferencia.

TERCERO: Enviar copia autenticada de esta Resolución al Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que se determinen las frecuencias del sistema de enlace.

CUARTO: Anunciar que esta concesión vencerá el de del año dos mil veintitres (2023).

Concesionario: **TELEINVERSIONES METROPOLITANOS, S.A.**

CANALES 23, 27, 28 y 26 UHF

Frecuencias: **TX 525.250 – 529.575 MHZ (PANAMÁ)**
TX 549.250 – 553.750 MHZ COLÓN, CHIRIQUÍ y BOCAS
DEL TORO

TX 566.250 – 559.750 MHZ PROV.CENTRALES
TX 543.250 – 547.250 MHZ VERAGUAS)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 36 de 17 de octubre de 1980 y Ley 31 de 8 de febrero de 1996

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 92
(De 6 de mayo de 1998)

“Por la cual se otorga a la sociedad **Televisión Istmeña, S.A.**, la concesión definitiva para instalar y operar una estación de televisión.”

“**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
en uso de sus facultades constitucionales y legales”

CONSIDERANDO:

Que la firma forense **Cajigas & Consocios**, con oficinas en el Edificio Vallarino, Piso Nº 3, Calle 52 y Elvira Méndez de esta ciudad, actuando conforme a poder especial conferido por el señor **Enrique Antonio Sánchez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-79-604, en su condición de Presidente de la sociedad **Televisión Istmeña, S.A.**, con domicilio en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Sun Tower, Primer Alto de esta ciudad, ha presentado memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia solicitando se le otorgue la **Licencia Definitiva** para instalar y operar un Canal de Televisión.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el Resuelto Nº 726 de 11 de diciembre de 1995 otorgó en forma provisional a la sociedad denominada **Televisión Istmeña, S.A.**, el Canal 24 de televisión en la Banda VHF para instalar y operar una estación de televisión

Que el peticionario solicitó el cambio de la frecuencia del Canal 24 al Canal 29 VHF, por provocar interferencias a canales adyacentes.

Que la Asesoría de Telecomunicaciones realizó una inspección y comprobó que **Televisión Istmeña, S.A.**, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para operar.

Que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha estudiado debidamente la solicitud anterior encontrándola de acuerdo a las normativas legales conferidas en los distintos instrumentos jurídicos que regulan la materia.

RESUELVE:

PRIMERO OTORGAR a la sociedad **Televisión Istmeña, S.A.**, la **Licencia Definitiva** para operar una estación de televisión en el **Canal 29 UHF**.

Concesionario: **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.**

Frecuencia Asignada: **(560 - 566) UHF Canal 29**

Ubicación de los Estudios: **Ave. Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Sun Tower, Primer Alto**

Coordenadas: **09° 00' 39.6" Latitud
79° 32' 07.7" Longitud**

Transmisor:

Coordenadas: **09° 09' 14.4" Latitud - Cerro Azul
79° 24' 17.1" Longitud**

Equipo: **Marca TX-RPTV Transmitter
Modelo: Transposer UHF-L10000 UHF Power Amplifier**

Potencia: **10.000 vatios**

Serie: **00023**

Antena: **Marca: RYMSA
Modelo: 4 Dipole PANEL B-IV-VAT 15-240 7/16**

Ganancia: **16.7 db**

Altura del Terreno: **600 mts**

Altura de Torre: **70 mts**

Altura Total: **670 mts**

Banda de Frecuencia: **470 - 860 Mhz**

Polarización: **Horizontal**

Línea de transmisión: **7/8**

Area de cobertura: **Provincia de Panamá, Cerro Azul**

SEGUNDO: Que la licencia definitiva de 25 años otorgada para la instalación, operación y explotación de la estación de televisión operará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a nombre de **Televisión Istmeña, S.A.**, y al momento de vencimiento o expiración del plazo de ella, deberá renovarse con antelación a su vencimiento.

TERCERO: Oficiase al Ente Regulador de los Servicios Públicos para los trámites técnicos, legales y administrativos correspondientes.

CUARTO: La empresa **Televisión Istmeña, S.A.**, deberá establecer programas educativos y culturales en base al artículo 85 de la Constitución Nacional.

Por razones de interés nacional o de orden público el Ministerio de Gobierno y Justicia queda facultado para ordenar el establecimiento de cadenas de televisión. Las cadenas que así se ordenen tendrán carácter obligatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº 36 de 17 de octubre de 1980 y Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 68
(De 23 de abril de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **SALEEMUDDIN BAKHSULLAH MEGRE**, con nacionalidad **PAQUISTANI**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.15.087 del 11 de septiembre de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal NoE-8-54436.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Carolina Ramos.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.263 del 31 de agosto de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SALEEMUDDIN BAKHSULLAH MEGEE
NAC: PAQUISTANI
CED: E-8-54436

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SALEEMUDDIN BAKHSULLAH MEGEE.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 69
(De 23 de abril de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **ESTER VAHNICH TURGEMAN**, con nacionalidad **ISRAELITA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.16.063 del 3 de diciembre de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-54696.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Javier D. Sánchez C.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.69 del 20 de marzo de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ESTER VAHNICH TURGEMAN

NAC: ISRAELITA

CED: E-8-54696

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ESTER VAHNICH TURGEMAN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION EJECUTIVA N° 2
(De 21 de abril de 1998)

Por la cual se corrige un error en la Resolución Ejecutiva No.111 de 16 de noviembre de 1977, mediante la cual se aprobó el traspaso de unos globos de terreno a favor del Municipio de Antón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante la Resolución Ejecutiva No.111 de 16 de noviembre de 1977, se autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de la Nación, traspasara a título gratuito al Municipio de Antón para área de futuro desarrollo urbano de la población de Río Hato, las siguientes Fincas:

- a) No.1670 - Folio 294 - Tomo 165 R.A.,
- b) No.1671 - Folio 298 - Tomo 165 R.A.,
- c) No.1672 - Folio 304 - Tomo 165 R.A.,
- d) No.1673 - Folio 310 - Tomo 165 R.A.,
- e) No.1674 - Folio 316 - Tomo 165 R.A.,
- f) No.1675 - Folio 322 - Tomo 165 R.A.,
- g) No.1676 - Folio 328 - Tomo 165 R.A., y los lotes de terreno que forman parte de la finca No.1669 - Folio 286 - Tomo - 165 R.A., que a continuación se detallan y que se describen en el plano No.21-33036 de 26 de agosto de 1977.

<u>Manzana No.</u>	<u>LOTE (S) NO. (S)</u>
1	- - 6,8,9,
-	- -
3	- - 4,5,
4	4,5,
6	1,2,3,
7	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
8	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
9	1,2,3,4,5,6,
10	1,3,4,5,6,7,8,9,10,
11	1, - -
12	1,2,7,8,9,10,
14	2,4,6,8,
15	1,2,3,
16	6,
17	1,3,4,
21	4,9,
23	4,5,7,10,
24	1,2,- 6,7,8,
25	1,2,3,- 5,- - 8,10,
26	1,3,4,5,6,7,8,9,10,
27	1,2,4,7,8,10,
28	1,2,3,4,5,6,- -
29	- - 3,4,5,6,7,8,9,-
30	1,2,

Manzana No.	Lote (s) No. (s)
30A	1,2,
31	1,2,4,5,6,-10,
32	3,4,5,6,9,10,
33	1,2,3,4,5,6,
34	1,6,9,10,
35	- 8,10,
36	6,
37	3,5,6,
38	1,4,
39	1,2,3,
41	2,4,5,7,
42	2,3,4,6,7,8,9,-
43	5,6,7,8,9,10,
44	1,4,5,6,7,8,9,10,
45	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
46	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
47	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
48	1,2,3,4,5,6,7,-
49	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
50	1,2,4,6,7,8,10,
51	2,9,-
52	1,3,5,6,
56	9,10,
57	6,7,8,
58	5,6,7,9,
59	3,4,6,7,8,
60	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
61	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
62	1,2,4,5,6,
63	1,2,3,4,5,6,
64	1,2,3,4,
66	2,
-	-
68	2,5,8,
69	9,10,
70	1,2,3,4,5,6,7,8,
71	7,8,10,
72	- - 4,5,9,10,
19	2,

Plaza del campo de juego, Plaza No.1 y Plaza No.2

Que la Finca 1669 antes descrita no se traspasó en su totalidad al Municipio de Antón, porque las investigaciones técnicas practicadas en aquel entonces indicaron que el resto libre de la misma estaba conformado por áreas de calle, y por ende era de rigor que La Nación mantuviese su propiedad.

Que en este sentido, mediante Escritura Pública No.10470 de 30 de diciembre de 1977 La Nación segregó y traspasó al Municipio de Antón, a título gratuito, un área de terreno con una cabida superficial de 19 hectáreas con 9616.50 Mts.2. de la finca 1669.

Que posteriormente se estableció que, por error involuntario, los lotes de terreno que supuestamente formaban áreas de calles y que se mantuvieron como resto libre de la Finca 1669 inscrita al Tomo 165, Folio 286, y que no se traspasaron al Municipio de Antón, no formaban tales áreas de calle, sino lotes ocupados para fines de vivienda.

Que en su lugar, las áreas de calle debieron segregarse de la Finca No.1676 inscrita al Tomo 165, Folio 328, la cual por error sí se traspasó en su totalidad al Municipio de Antón.

Que la finca No.1669 inscrita al Tomo 165, Folio 286, debió traspasarse en su totalidad al Municipio de Antón.

Que el Registro Público al segregar las 19 hectáreas con 9616.50 Mts.2 de la Finca No.1669 constituyó la Finca No.11256 inscrita al Tomo 1564, Folio 90 propiedad del Municipio de Antón, dejando la Finca No.1669 con una cabida superficiaria inscrita menor a su realidad de campo.

Que la finca No.11256 inscrita al Tomo 1564, Folio 90 debió segregarse de la Finca No.1676 inscrita al Tomo 165 R.A. Folio 320 propiedad de La Nación la cual se ubica dentro de la parcela 8.

Que la Finca No.1669 físicamente no queda ubicada en el área de estudio descrita en el plano No.2133036 y el área que estudió Catastro constituía la Finca No.1676 propiedad de La Nación.

Que una vez corregido el nacimiento de la Finca No.11256, el resto libre de la Finca No.1676 constituida por calles deberá ser devuelta a La Nación a través de un instrumento público.

Que las áreas en las fincas antes expresadas y que conforman la totalidad de los ejidos de la población de Río Hato están determinadas gráficamente en el plano No.21-31776 MHYT del 13 de enero de 1977 aprobado por la Dirección General de Catastro.

Que el plano No.21-33036 MHYT del 13 de enero de 1977 aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro fue corregido por el Departamento de Cartografía, el día 26 de agosto de 1977, ya que el área que presenta corresponde al globo 8 que constituye parte de la Finca No.1676.

Que el Municipio de Antón mediante Acuerdo No.15 de 18 de abril de 1995 resolvió conformar una comisión para evaluar y determinar el mecanismo más expedito para subsanar el problema presente.

Que luego de los estudios, análisis e investigación registral de rigor la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro recomendó:

1- Corregir la cabida superficiaria de la Finca No.1669, Tomo 165, Folio 286 y traspasarla al Municipio de Antón, para solucionar el problema de la tenencia en la parte norte del poblado de Río Hato.

2- Corregir la cabida superficiaria de la finca No.1676, Tomo 165, Folio 328 en función de lo contenido en el plano No.2133036 corregido por el Departamento de Cartografía de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que la Dirección General de Catastro sostuvo una reunión con la Dirección General del Registro Público donde se coordinó la formulación de corrección a la presente problemática.

Que se determinó que la solución legal a este problema era la confección de una Resolución Ejecutiva donde se solicite al Registro Público la corrección de la segregación de la Finca No.11256 la cual debió nacer de la Finca No.1676, inscrita al Tomo 165 R.A., Folio 328.

Que se debe corregir la superficie de la Finca No.1669, inscrita al Tomo 165, Folio 286, para traspasarla en su totalidad al Municipio de Antón.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de La Nación corrija la Escritura No.10470 de 30 de diciembre de 1977 y anule y deje sin efecto los puntos referentes a la segregación de un área con una cabida superficial de 19 Has.+9616.50 Mts.2, la cual debió segregarse de la Finca No.1676 inscrita al Tomo 165 R.A. Folio 328 y no de la Finca 1669, inscrita al Tomo 165, Folio 286, ubicadas en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

SEGUNDO: Solicitarle al Registro Público que corrija el nacimiento de la Finca No.11256 inscrita al Tomo 1564, Folio 90 propiedad del Municipio de Antón, a fin de que nazca de la Finca No.1676 inscrita al Tomo 165, Folio 328, y que la Finca No.1669 inscrita al Tomo 165, Folio 286 propiedad de La Nación, recupere la superficie de 19 Has.+9616.50 Mts.2 que le fue segregada por error, y poder traspasarla en su totalidad al Municipio de Antón.

TERCERO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de La Nación, traspase a título gratuito a favor del Municipio de Antón, la totalidad de la Finca No.1669, ubicada en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

CUARTO: Una vez corregido el nacimiento de la Finca No.11256, el resto libre de la Finca No.1676 constituida por calles deberá ser devuelta a La Nación a través de un instrumento público.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO BIRF Nº.3686-PAN
DINAMIZACION DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS DE
OBRAS PUBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA
PAN/95/001/A/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 037-97
(De 4 de diciembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, y el LCDO. CARLOS A. VALLARINO, Director Nacional del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamarán "EL

CONTRATANTE" por una parte, y el ANGELINO QUIÑONES de BURACO, S.A., en adelante denominado EL CONTRATISTA, por otra parte, se celebra el presente contrato a los 4 días del mes de mayo de 1997.

Considerando que el Contratante desea que el contratista ejecute determinadas obras, a saber: EL MANTENIMIENTO RUTINARIO POR ESTANDARES DEL CAMINO C.P.A. - HOSPITAL NICOLAS SOLANO - PUERTO CAIMITO, EN LA PROVINCIA DE PANAMA Y HA ACEPTADO UNA OFERTA DEL CONTRATISTA para la ejecución y terminación de dichas obras y la corrección de cualquier defecto que pudieran presentar.

Por lo tanto, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

1. Las palabras y expresiones que se utilizan en este contrato tendrán el mismo significado que se les asigna en las Condiciones del Contrato a que en adelante se hace referencia.
2. Se considerará que los siguientes documentos forman parte del presente contrato y se interpretarán en consecuencia:
 - a) La Carta de Aceptación;
 - b) La Oferta mencionada;
 - c) Las Condiciones del Contrato;
 - d) Los Datos del contrato;
 - e) Las Especificaciones;
 - f) Los Planos y
 - g) La Lista de Cantidades y sus Precios.

EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado la Fianza de Garantía de Contrato Nº.619700655 de WICO COMPANIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (13,489.00).

3. En consideración a los pagos mencionados más adelante que el Contratante efectuará al Contratista, por el presente contrato el Contratista conviene en ejecutar y terminar las obras y subsanar cualquier defecto de las mismas en conformidad en todos los aspectos con las disposiciones del Contrato, en un plazo de doce (12) meses a partir de la orden de proceder.
4. El Contratante conviene en pagar al Contratista, en consideración a la ejecución y terminación de las Obras y la corrección de los defectos de las obras por el Contratante, el Precio del Contrato o la suma que pueda resultar pagadera de

conformidad con las disposiciones del Contrato en el momento y de la manera estipulados en el Contrato.

- El monto del contrato asciende a la suma de B/.67,445.80.
- La compensación por liquidación de daños y perjuicios aplicable respecto a la totalidad de las obras es de B/.22.75 por cada día.
- El monto de la garantía de cumplimiento es de: B/.13,489.16

- Las Partidas Presupuestarias son :

0.09.1.5.0.10.02.503, por la suma de B/.18,884.82
0.09.1.5.3.10.02.503, por la suma de B/.48,560.98
GASTOS ADMINISTRATIVOS del 3%
0.09.1.5.0.10.02.503, por la suma de B/. 2,023.37

En fe de la cual las partes han dispuesto que se firme este Contrato en la fecha arriba consignada.

El sello del ACTO PUBLICO Nº.56-97, PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO POR ESTANDARES DEL CAMINO C.P.A. - HOSPITAL NICOLAS SOLANO - PUERTO CAIMITO, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, fue estampado en el presente documento en presencia de:

O BIEN,

El Contratante
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

CARLOS VALLARINO
Director General del Proyecto
de Dinamización

El Contratista

ANGELINO QUIÑONES
BURACO, S.A.

Refrendo del funcionario
asignado de la Contraloría
General de la República
MARCOS BUSTAMANTE

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. Nº.769/OC-PN
DINAMIZACION DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS
DE OBRAS PUBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA

PAN/95/001/A/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO Nº 039-97
(De 4 de diciembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el ING. ELOY A. ZUÑIGA, con cédula de identidad personal Nº.2-65-975, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en representación de SERVICIOS JAMARVA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, FICHA Nº.126157, ROLLO Nº.12742, IMAGEN Nº.81, con Licencia Industrial Nº. 6374, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta el ACTO PUBLICO Nº.19-97, PARA EL REFUERZO DEL MURO ROMPEOLAS EN PUERTO ARMUELLES, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, celebrado el día 17 de noviembre de 1997, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo EL REFUERZO DEL MURO ROMPEOLAS EN PUERTO ARMUELLES, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes: Excavación no clasificada, contrafuerte de hormigón ciclópeo, pantalla de enrocado (pedraplén de piedra colocado por cabrial), fundación de enrocado, reconstrucción de muro de hormigón ciclópeo, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) DIAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100, (B/.489,990.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.6.0.03.10.502, del presupuesto de 1997.

EL ESTADO aportará B/.14,699.70 con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.6.0.03.10.502, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del Proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Garantía N°.81B35851 de ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS, CON 00/100, (B/.244,995.00), válida hasta el 30 de junio del 2001. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre los riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO : EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros deberán ser colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DECIMO

PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

DECIMO

SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO

TERCERO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratorias de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMOCUARTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO
QUINTO:

EL CONTRATISTA, acepta de antemano que EL ESTADO, se reserva se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, derecho o reclamo alguno por parte del CONTRATISTA. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO
SEXTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMO
SEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON 33/100 (B/.163.33) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO
OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.490.00, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

El Estado
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista
ELOY ZUÑIGA
SERVICIOS JAMARVA, S.A.

CARLOS A. VALLARINO
Director General del Proyecto

REFRENDADO POR:

MARCO A. BUSTAMANTE
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, 5 de enero de 1998

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO Nº ALP-023
(De 22 de abril de 1998)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas que permitan a los productores, tener disponibilidad aceptable de insumos fitosanitarios de buena calidad para el uso en la agricultura que permitan un adecuado control de plagas en la producción de alimentos de origen agrícola.

Que la Ley Nº 47 del 9 de julio de 1996 en el artículo 46 otorga a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el derecho y la responsabilidad como Autoridad Nacional Competente para efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas y fertilizantes para uso en la agricultura de Panamá.

Que el artículo 70 de la Ley Nº 47 del 9 de julio de 1996, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario conjuntamente con el Ministerio de Salud, efectuarán coordinadamente las disposiciones relacionadas con la reglamentación de toda la materia referente a los plaguicidas para uso en la agricultura.

Que el Grupo Técnico de Trabajo conformado por servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, acordaron establecer los parámetros del reglamento de registro, fiscalización y supervisión del manejo y uso de plaguicidas para uso en la agricultura.

Que en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nº 63 del 1 de septiembre de 1997, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establezca los parámetros para el registro, fiscalización y supervisión del manejo y uso de aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO:

Establecer la normativa y procedimiento para el registro, manejo y uso seguro y eficaz de los aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura

SEGUNDO:

Este Resuelto tomará en consideración los términos y definiciones estipulados en los siguientes documentos

a) Ley Nº 47 del 09 de julio de 1996.

b) Manual de Procedimientos de aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura de Panamá que será adoptado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

c) Instrumento Jurídico Armonizado sobre el Registro y Control de Plaguicidas para América Central; aprobado según Resolución Nº 10 del Honorable CIRSA en su reunión Nº 53 del 26 de abril de 1996 en Panamá.

d) Ley Nº 23 del 15 de julio de 1997.

e) Ley Nº 29 del 01 de febrero de 1996.

Para los efectos del presente resuelto el término producto, significará: aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura de Panamá

TERCERO:

Toda persona natural o jurídica que se dedique a fabricar, formular, importar, empacar, envasar, embalar, reempacar, reenvasar, maquilar, almacenar, transportar, manipular, vender, usar; y/o llevar a cabo cualquier otro tipo de comercialización o que sean responsable de aplicar todo producto, debe inscribirse como tal en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a efecto de llevar un control sobre la materia. Los requisitos para tal inscripción se establecen en el Manual de Procedimientos.

CUARTO:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal se pronunciará sobre el otorgamiento del registro comercial, experimental o renovación de todo producto, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de la presentación del expediente completo. En caso de requerirse un plazo mayor, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal lo notificará al interesado, exponiéndole las razones técnicas.

QUINTO:

Toda persona natural o jurídica que solicite y cumpla con todos los requisitos del presente resuelto y los existentes en el Manual de Procedimientos para la obtención del registro o renovación del registro de todo producto, se le extenderá un Certificado de Registro emitido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

SEXTO:

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tendrá actualizada y a disposición de quién lo solicite, la información sobre: Registro, Aplicación, Actividad y Servicio de todo producto.

SEPTIMO:

Cuando la decisión de prohibir o revocar el registro de un plaguicida se base en razones de salud o ambiente, el Estado deberá emitir su pronunciamiento a efectos de establecer una posición nacional en la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos (ICP), ante el Programa Conjunto FAO/PIHUMA específicamente de plaguicidas para uso en la agricultura.

- OCTAVO:** Todo producto con fines de registro y autorización de libre venta, debe cumplir con las disposiciones sobre etiquetado, panfleto y envase, contenidos en las normas vigentes de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT).
- NOVENO:** Para el registro y autorización de libre venta de un producto; en la expresión de los parámetros técnicos correspondientes se adoptarán los sistemas e instructivos siguientes:
- a) Sistema Internacional de Unidades de Medida (SIUM).
 - b) Instructivo en Idioma Español Para: Nombre Genérico (según ISO), Clase, Tipo, Modo de Acción, Fórmula Química, Peso Molecular, y Nombre Químico (Según IUPAC) de los Plaguicidas Químicos para uso en la Agricultura en la América Central.
 - c) Instructivo de Clasificación Toxicológica por su peligrosidad según OMS/OPS para plaguicidas formulados.
- DECIMO:** La titularidad del Registro Comercial de un producto se confiere a la persona natural o jurídica que haya cumplido con todos los requisitos establecidos para el otorgamiento del Registro. Dicha titularidad constituye un derecho transferible y transmisible.
- DECIMO PRIMERO:** El titular asume la responsabilidad inherente al registro del producto. Forman parte de esta responsabilidad, los riesgos y efectos adversos a la salud y al ambiente provenientes de transgresiones a las disposiciones legales vigentes.
- DECIMO SEGUNDO:** El titular del Registro está en la obligación de mantener actualizada ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la información concerniente al producto y su incumplimiento podrá ser causal de cancelación del registro.
- DECIMO TERCERO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y las autoridades nacionales de Salud, Investigación Agrícola y Ambiente tendrán la potestad de realizar permanentemente nuevos estudios y solicitar información adicional al titular sobre los efectos de los productos que pudieran justificar la revisión del Registro.
- DECIMO CUARTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, adoptará para efectos de la toma de decisiones sobre la conveniencia o no de otorgar el Registro a un plaguicida, el informe sobre la valoración riesgo/beneficio efectuado por los miembros del Grupo Técnico de Trabajo sobre Plaguicidas para uso

en la agricultura.

DECIMO QUINTO:

Los datos requeridos para el Registro de un producto, deben estar científicamente fundamentados y ser desarrollados bajo métodos y protocolos internacionalmente reconocidos, considerando las propiedades físico-química, la eficacia biológica, información agronómica, datos y determinación de residuos, estudios ecotoxicológicos y toxicológicos, así como mitigación y tratamientos en casos de intoxicación.

DECIMO SEXTO:

Queda restringido el aprovechamiento para el consumo humano o animal de las plantas o productos vegetales, obtenidos en parcelas experimentales establecidas para el registro de producto; sin una previa autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en coordinación con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y el Ministerio de Salud.

DECIMO SEPTIMO:

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, registrante de un producto, a efecto de obtener el registro y autorización para libre venta de los mismos deben contar con la asesoría técnica de un Asesor Técnico Fitosanitario.

DECIMO OCTAVO:

Para obtener el registro de un producto, el interesado debe presentar la correspondiente Solicitud de Registro, según formato establecido para tal fin en el Manual de Procedimientos, en original y copia, ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. Cada solicitud es válida sólo para un producto.

La solicitud estará acompañada con los documentos siguientes:

- a) Carta debidamente legalizada por la Autoridad Competente del fabricante, formulador, importador, empacador, envasador, embalador, reempacador, reenvasador o maquilador, donde autoriza el registro del producto, incluyendo el domicilio exacto de dichas casas.
- b) Fórmula cuali-cuantitativa completa y certificado de análisis del producto y una copia, detallando el nombre genérico y químico según IUPAC del (los) ingrediente(s) activo(s), como el (los) inerte(s). El mismo debe estar refrendado por un químico idóneo.
- c) Certificado de Origen y Certificado de Libre venta, expedidos por la autoridad competente en el país de origen, debidamente legalizado. Si el producto se produce solamente para exportación, por no tener uso comercial en el país o se trate de un producto restringido, la autoridad competente debe indicar las razones.

- d) Etiqueta y panfleto
- e) Preevaluación agro-químico-eco toxicológica.
- f) Información adicional incluyendo material divulgativo
- g) Estudios de eficacia biológica
- h) Método de análisis del producto formulado, del ingrediente activo y residuos.
- i) Cuando se trate del registro de un producto formulado o envasado en el país se debe presentar Certificado de Registro de la materia prima o material técnico; expedido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

DECIMO NOVENO

El registrante del producto debe presentar en idioma español una pre-evaluación agro-químico-eco-toxicológica siguiendo los formatos establecidos para éstos fines en el Manual de Procedimientos. Esta pre-evaluación es realizada por un profesional acreditado.

VIGÉSIMO:

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal no aceptará certificaciones del Registro Público o de cualquiera otras entidades administrativas del país, que se encuentren vencidas.

VIGÉSIMO PRIMERO:

El Registro Comercial de un producto o agente y/o producto microbiológico para uso en la agricultura, se otorgará al producto que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Para efectos del Registro Comercial de un producto, serán sujetos de evaluación, el ingrediente activo grado técnico la formulación y/o preparado. Para el caso de materias técnicas serán consideradas también sus impurezas y compuestos relacionados, antes de extender dicho registro.

VIGÉSIMO TERCERO:

Todo fertilizante con material orgánico deberá declarar la fuente; además de garantizar la no presencia de material patógeno declarados en el manual de procedimientos y en caso tal aceptado dentro del rango permitido.

VIGÉSIMO CUARTO:

Cuando el certificado de registro contenga errores que no alteren el contenido físico-químico y de eficacia biológica de un producto, éstos pueden rectificarse. Éstos errores pueden ser materiales o de concepto:

El error material se da cuando sin intención conocida se escriben palabras, letras o números por atrás o se omite la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos.

El error de concepto se da cuando sin intención conocida se alteren los conceptos contenidos en la respectiva solicitud, variando su verdadero sentido.

VIGÉSIMO QUINTO: Los errores materiales y de concepto serán corregidos bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, si del conjunto de la información contenida en los respectivos expedientes se desprenden tales errores.

VIGÉSIMO SEXTO: Los errores materiales y de concepto se rectificarán mediante un asiento nuevo en el libro de registro, que llevará el Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Dichas inscripciones conservarán para todo efecto su número y fecha original, siempre y cuando el error sea imputable a los funcionarios que efectuen el registro.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El registro de un producto, puede ser modificado a solicitud del registrante a través de anotación marginal, para la cual debe cumplir con lo establecido en éste Resuelto y en el Manual de Procedimientos.

VIGÉSIMO OCTAVO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud se reservan el derecho de analizar cualitativa y cuantitativamente la información sobre: riesgo y estudios de impacto negativos, los cuales tendrán un costo imputable al fabricante, importador y/o distribuidor, en cualquier etapa de vigencia del Registro de un producto.

VIGÉSIMO NOVENO: El Registro Experimental de un plaguicida para uso en la agricultura tendrá una vigencia no mayor de dos años, prorrogables por períodos iguales, a solicitud justificada del interesado o del investigador, ratificada según el caso por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

TRIGÉSIMO Como paso previo para el Registro Experimental de un plaguicida, que ingrese por primera vez al país, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, podrá autorizar la importación de cantidades limitadas del mismo para realizar pruebas experimentales de eficacia, residualidad, fitotoxicidad, efectos ambientales, u otras que ésta Dirección, en coordinación con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), considere pertinente.

El Registro Experimental es intransferible. Queda prohibida su promoción y comercialización del producto a evaluar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Para obtener el Registro Experimental de un plaguicida, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la información que se estipula en el Manual de Procedimientos para éstos fines.

- TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El registro Experimental de producto se enmarcará en protocolos específicos, elaborados y aprobados por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, quién es el responsable de la conducción de los ensayos y aprobación de los resultados. El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, realizará supervisiones periódicas de los ensayos en caso que lo realice un ente acreditado.
- TRIGÉSIMO TERCERO** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal podrá suspender, prohibir o revocar el registro comercial o experimental de un producto en caso de cualquier transgresión a las normas legales vigentes. Para tal fin es aceptable cualquier sustentación científicamente verificable procedente de ésta u o otras instituciones nacionales e internacionales sobre el producto.
- TRIGÉSIMO CUARTO:** Los agentes biológicos para uso en la agricultura destinados al control de plagas, por distinguirse de los productos químicos convencionales, deben sujetarse a disposiciones específicas que se desarrollarán para cada tipo de agente biológico para uso en la agricultura en particular. Para ello podrán tomar como referencia las "Directrices para el Registro de Agentes Biológicos destinados al Control de Plagas" de la FAO y otras referencias internacionalmente reconocidas y verificables.
- TRIGÉSIMO QUINTO:** Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente resuelto concernientes a los agentes biológicos para uso en la agricultura, se consideran únicamente los agentes y/o productos microbiológicos para uso en la agricultura, en tanto se desarrollen disposiciones para los demás agentes biológicos de interés para la región.
- TRIGÉSIMO SEXTO:** Como paso previo para el Registro Comercial de un agente y/o producto microbiológico para uso en la agricultura, que ingrese por primera vez al país, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal podrá autorizar la importación de cantidades limitadas del mismo para realizar pruebas experimentales de eficacia, residualidad, fitotoxicidad, efectos ambientales, u otras que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en coordinación con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), considere pertinente.
- TRIGÉSIMO SÉPTIMO** Para confirmar las propiedades físicas, químicas y biológicas de un agente y/o producto microbiológico para uso en la agricultura, deberá disponerse de especificaciones técnicas precisas proporcionadas por el registrante. En caso de no existir, se desarrollarán las especificaciones a ser utilizadas a través de una subcomisión de la Comisión Técnica de Plaguicidas para uso en la agricultura.

TRIGÉSIMO OCTAVO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, podrá aceptar los resultados de los ensayos de eficacia biológica realizados por otros países, cuando aquéllos se hayan realizado en condiciones agroecológicas similares y los datos que se deriven provengan de protocolos armonizados refrendados por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

TRIGÉSIMO NOVENO: Las modificaciones al registro de un producto, por anotaciones marginales son las siguientes:

1. Aditivos:

- a) Cuando cambie el titular del Registro. Todo cambio de titularidad en el Registro cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal;
- b) Cuando cambie o amplie el (los) país (es) de origen;
- c) Cuando cambie o amplie la empresa fabricante, formuladora o reenvasadora del aditivo;
- d) Cambio de ingredientes inertes (de la misma familia) utilizados en la elaboración del producto, manteniendo sus condiciones físico-químicas y tipo de formulación.

2. Fertilizantes:

- a) Cuando cambie el titular del Registro. Todo cambio de titularidad en el Registro cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal;
- b) cuando cambie o amplie el (los) país (es) de origen;
- c) cuando cambie o amplie la empresa fabricante, formuladora o reenvasadora del fertilizante;
- d) cuando cambie la concentración de los elementos constitutivos en las mezclas de las materias técnicas; dentro de los rangos permitidos por el Instituto de Investigaciones Agropecuaria de Panamá en relación a las características del suelo.

3. Materias Técnicas:

- a) Cuando cambie el titular del Registro. Todo cambio de titularidad en el Registro cobra

vigencia desde la recepción de su comunicación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal;

b) cuando cambie o amplie el (los) país (es) de origen;

c) cuando cambie o amplie la empresa fabricante de la materia técnica;

4. Plaguicidas:

a) Cuando cambie el titular del Registro. Todo cambio de titularidad en el Registro cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal;

b) cuando cambie o amplie el (los) país (es) de origen;

c) cuando cambie o amplie la empresa fabricante, formuladora o reenvasadora del plaguicida;

d) cuando cambien los usos registrados del plaguicida (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar, así como retiro de uso);

e) cuando cambie el contenido de la etiqueta o del panfleto;

f) cuando cambie la categoría de riesgo del plaguicida;

g) cuando cambie de ingredientes inertes (de la misma familia) utilizados en la elaboración del plaguicida, manteniendo el porcentaje (%) de los mismos, su tipo de formulación y la eficacia del plaguicidas; acompañada de una certificación por el titular que descontinúa la fórmula anterior.

CUADRAGÉSIMO:

Toda anotación marginal se acogerá a la fecha de vigencia del registro del producto.

CUADRAGÉSIMO
PRIMERO:

Cuando se solicite un cambio en la formulación, el interesado consignará el costo de un análisis de control de calidad, junto con la solicitud, según el Manual de Procedimientos.

CUADRAGÉSIMO
SEGUNDO:

Cuando se solicite cambio o ampliación del país de origen del producto, debe estar acompañada de un certificado de libre venta de el país de origen, debidamente legalizado y vigente.

**CUADRAGÉSIMO
TERCERO:**

Cuando se solicite ampliación de uso del plaguicida, (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar) debe estar acompañada de la ratificación del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

**CUADRAGÉSIMO
CUARTO:**

La persona natural o jurídica, solicitante del registro de un producto, es propietaria de todos los datos presentados en apoyo de su solicitud.

**CUADRAGÉSIMO
QUINTO:**

La información que contenga secretos industriales o comerciales que no sean esenciales para el registro de un producto podrá ser catalogada como confidencial, a petición del interesado amparado por el derecho de patente. Dicha información quedará en poder de las autoridades competentes.

Las Autoridades que tengan acceso a dicha información para fines del registro, o sus revisiones posteriores, son responsables de mantener su confidencialidad.

**CUADRAGÉSIMO
SEXTO:**

Las instituciones públicas competentes del país, bajo su responsabilidad, podrán utilizar los datos necesarios del producto con fines de verificación de la calidad del producto o para conocer afectación de la preservación de la salud humana o del ambiente.

**CUADRAGÉSIMO
SÉPTIMO:**

En ningún caso será calificada como confidencial la información del producto referente a:

- a) La denominación y contenido de la sustancia o sustancias activas y la denominación del producto;
- b) La denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas;
- c) Los datos físicos, químicos y biológicos relativos a la sustancia activa, al agente biológico y al producto formulado;
- d) Los métodos utilizados para inactivar la sustancia activa o el producto formulado;
- e) El resumen de los resultados de los ensayos para determinar la eficacia del producto y sus efectos para el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente;
- f) Los métodos y medidas de precauciones y seguridad recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte, incendio y de otro tipo;
- g) Los métodos de eliminación del producto y de sus envases

- h) Las medidas de descontaminación que deberán adoptarse en caso de derrame o fuga accidental;
- i) Los síntomas de intoxicación, primeros auxilios, tratamiento médico y antidotos que deberán dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales;
- j) Los datos y la información que figuran en la etiqueta y el panfleto.
- k) Los métodos analíticos.

**CUADRAGÉSIMO
OCTAVO:**

Quando se requiere importar producto (s) por emergencia fitosanitaria el importador deberá gestionar y cancelar el costo y realizar un (1) análisis de control de calidad, dependiendo de la cantidad a importar según lo establecido en el Manual de Procedimientos.

**CUADRAGÉSIMO
NOVENO:**

Los productos que se importen por emergencia fitosanitaria (incluidas donaciones) deben poseer certificado de libre venta expedido en el país de origen y certificado de calidad emitido por un Laboratorio Nacional o Internacional reconocido y aceptado por la Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

QUINCUAGÉSIMO:

Para el caso de donaciones de productos por emergencias fitosanitarias éstas se harán dirigidas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario quien designará su uso donde corresponda.

**QUINCUAGÉSIMO
PRIMERO:**

Los requisitos que debe presentar el interesado para obtener un permiso especial por emergencia fitosanitaria deberá hacerse según lo establecido para éstos fines en el Manual de Procedimientos.

**QUINCUAGÉSIMO
SEGUNDO:**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que importe un aditivo, fertilizante, materia técnica o plaguicida para uso en la agricultura; debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre esta materia.

**QUINCUAGÉSIMO
TERCERO:**

Los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no permitirán la entrada al país de un producto que no aparezca registrado ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal o no se le haya emitido Permiso Especial por Emergencia Fitosanitaria.

**QUINCUAGÉSIMO
CUARTO:**

Toda empresa de agroservicios o expendedora de productos debe contar con personal capacitado. para tal fin, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Convenio MIDA-ANDIA y de otros organismos competentes.

en la materia realizará capacitaciones periódicas para las actualizaciones de conocimientos en ésta materia.

**QUINCUAGÉSIMO
QUINTO:**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que comercialice un producto tendrá la obligación de distribuir por escrito, material relacionado con la protección a usuarios y animales domésticos, especificando el tipo de plaguicida, antídoto y el intervalo entre el tratamiento y la ocupación del área y espacios adyacentes, así como prevención de riesgos a la salud humana y al ambiente. Dicha documentación deberá estar aprobada por el Ministerio de Salud.

**QUINCUAGÉSIMO
SEXTO:**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación cuando sea el caso con el Ministerio de Salud, coordinará con las autoridades correspondientes, cuando así proceda, las acreditaciones a personas naturales o jurídicas en los aspectos de la regulación de éstos productos establecida por la legislación vigente.

Los profesionales acreditados deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos.

**QUINCUAGÉSIMO
SÉPTIMO:**

Las operaciones de transporte, carga y descarga de todo producto para uso en la agricultura se deben realizar tomando las precauciones necesarias para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que puedan producir fuga, evaporación o descomposición de los productos.

**QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO:**

Todo plaguicida deberá ser almacenado de acuerdo a su categoría toxicológica, bajo llave y con ventilación, siempre en lugar que no contamine la oficina o el ambiente. El almacenamiento, transporte, carga y descarga de éstos productos se regirán conforme a las normas y reglamentación vigentes, los requisitos establecidos por el fabricante y el Manual de Procedimientos.

**QUINCUAGÉSIMO
NOVENO**

Toda persona natural o jurídica que realice aplicaciones terrestre en cultivos extensivos, debe contar con los servicios de un Asesor Técnico Fitosanitario, cumplir con las normas vigentes, los requisitos establecidos por el fabricante y el Manual de Procedimientos.

SEXAGÉSIMO:

Se prohíbe el uso de envases de bebidas, alimentos o medicamentos, o que en alguna forma se asocien con productos inocuos para la salud, para guardar, trasvasar o almacenar productos.

**SEXAGÉSIMO
PRIMERO:**

Todo desecho, derrame y remanente de producto debe tratarse para desnaturalizarlo y disponerlo finalmente en los sitios destinados para este fin de acuerdo a los

procedimientos establecidos por el fabricante, las autoridades competentes y el Manual de Procedimientos.

**SEXAGÉSIMO
SEGUNDO:**

Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y desnaturalización de desechos de producto y su disposición final deben ser realizados por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas acreditadas, conforme a las medidas de protección a la salud humana y al ambiente establecidas por las autoridades competentes

**SEXAGÉSIMO
TERCERO:**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que ofrezca servicios de tratamientos cuarentenarios, con plaguicidas a planta o productos vegetales tiene que registrarse ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, contar con los servicios de un profesional acreditado y cumplir con lo establecido en el Manual de procedimientos.

**SEXAGÉSIMO
CUARTO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal aplicará lo estipulado en la Ley Nº 47 del 09 de julio de 1996, y otras disposiciones legales vigentes, a los que contravengan las disposiciones del presente Resuelto.

**SEXAGÉSIMO
QUINTO:**

Este Resuelto empezará a regir sesenta días después de su promulgación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL H. MIRANDA S.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

**INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 89/97
(De 21 de noviembre de 1997)**

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el acápite f del artículo 4 del Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960 el cual fuera modificado por el artículo 5 de la Ley 83 de 1976, establece como parte del patrimonio del Instituto Panameño de Turismo la tasa denominada Servicio de Hospedaje.

Que el Instituto Panameño de Turismo tiene la competencia para reglamentar la forma de cobrar la Tasa denominada Servicio de Hospedaje.

Que la Junta Directiva mediante Resolución 75/95 A, reglamentó el cobro del Servicio de Hospedaje.

Que el sector hotelero en Panamá está ofreciendo, bajo un mismo precio, los servicios de hospedaje, alimentación y otros, lo que hace difícil poder detectar qué porcentaje del precio final, es realmente por el costo del hospedaje, toda vez que no se rigen por la tarifa normalmente establecida.

Que el artículo 5 de la Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, establece que los establecimientos de alojamiento público deberán someter sus tarifas a la aprobación del IPAT.

Que la Junta Directiva, luego de analizar el informe presentado por el Gerente General, considera necesario adicionar a la Resolución No.75/95, la reglamentación respectiva a los casos donde se venden varios servicios hoteleros a un precio único, donde el costo de la habitación se aparta de la tarifa normalmente establecida.

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el artículo Décimo Séptimo a la Resolución 75/95 A de 27 de diciembre de 1995 del tenor siguiente:

Artículo Décimo Séptimo: En los casos donde el establecimiento hotelero vende a un precio único varios servicios hoteleros, donde incluya el costo de la habitación, se deberá presentar a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con indicación de la tarifa diaria por persona. De no contar con la aprobación previa de la Institución, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, la cual deberá ser ingresada al Patrimonio Público del IPAT de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia. Para estos efectos, el establecimiento deberá demostrar que realmente procedió a vender mediante el sistema de precio único varios servicios hoteleros.

SEGUNDO: Todos los demás artículos de la Resolución No.75/95 A del 27 de diciembre de 1995, quedaran igual.

TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá ser publicada en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Literal f del artículo 4 del Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960. Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976

Comuníquese y Cúmplase.-

AIDA DE ORILLAC
Presidente, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 4-2
(De 10 de marzo de 1998)
LA JUNTA DIRECTIVA
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Qué, el artículo 2º de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, establece que el Banco Hipotecario Nacional tiene como finalidad dirigir, regular y fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social del Estado, el cual está integrado por las Asociaciones y Sociedades aprobadas por el Banco.

Qué, de conformidad con lo establecido en el literal 1 del artículo 10 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, es función de la Junta Directiva, aprobar los reglamentos del Banco Hipotecario Nacional.

Qué, mediante Resolución NQ 8-2 de 6 de octubre de 1986, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, destinado a regular la organización y operación de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Qué el mercado financiero de la República de Panamá ha tenido grandes variaciones debido fundamentalmente a los cambios en el sistema bancario internacional, al movimiento de capitales y al propio mercado de hipotecas, circunstancias que ameritan cambios en el Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos que le permita ser competitivo en el mercado financiero actualmente.

Por todo lo antes expuesto, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en la República de Panamá, cuyo texto es del tenor siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º:

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. **Ley Orgánica:** La Ley NQ39 de fecha 8 de Noviembre de 1984, que reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.
- b. **El Banco:** El Banco Hipotecario Nacional.
- c. **Junta Directiva:** La del Banco Hipotecario Nacional.
- d. **Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda:** Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos; las Sociedades de Ahorros y Préstamos; las Entidades Aprobadas y el Banco Hipotecario Nacional.
- e. **Asociaciones:** Asociaciones de Ahorros y Préstamos de tipo mutualista, cuyas organizaciones están autorizadas en el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco.
- f. **Sociedades:** Están autorizadas en el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco. Son instituciones financieras bajo la forma de sociedades por acciones nominales integrantes del sistema financiero habitacional destinadas a otorgar financiamiento a operaciones inmobiliarias para la construcción, venta o adquisición de viviendas y estarán sujetas a la fiscalización del Banco.
- g. **Accionistas:** Poseedor de acciones tal como lo ha dispuesto la Ley de Sociedades Anónimas.
- h. **Cuenta Habientes:** Persona natural o jurídica que mantenga una cuenta de ahorros y préstamos.

- i. **Junta:** La Junta Directiva de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos.
- j. **Asociado:** Persona natural o jurídica que tenga una cuenta de ahorros y reciba o asuma una obligación sobre un préstamo concedido por una asociación.
- k. **Capital para las Asociaciones:** La suma de los depósitos en cuentas de ahorros más las ganancias acreditadas en una Asociación.
- l. **Capital para las Sociedades Anónimas:** Capital pagado por los accionistas más las ganancias retenidas.
- m. **Cuentas Aseguradas:** Cuentas aseguradas en todo o en parte por el Banco.
- n. **Efectivo:** Dinero disponible en caja o depositado en bancos, incluyendo cuentas a plazo y cuentas corrientes.
- o. **Reserva General:** Cuenta exclusiva para cubrir contingencias establecidas de las ganancias o superávit con el único propósito de absorber pérdidas.
Reserva Específica: Cuenta establecida para contingencias específicas.
Reserva para Depreciación: Cuenta para contingencias establecidas para hacer frente a la disminución del valor de cualquier activo.
- p. **Unidad de Vivienda:** Espacio físico diseñado para habitación de una familia.
- q. **Entidad Aprobada:** Persona natural o jurídica autorizada de pleno derecho por el Banco para presentar solicitudes del Seguro Hipotecario F.H.A. y administrar hipotecas aseguradas.
- r. **Entidades de Ahorros y Préstamos:** Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos.
- s. **Resguardo de Asegurabilidad:** Documentos que emite el Banco sobre operaciones de Seguro de Hipotecas (FHA) comprometiéndose en formalizar oportunamente el Seguro F.H.A., cuando se cumpla con los requisitos establecidos.
- t. **Título de Seguro F.H.A.:** Documento que emite el Banco garantizando al acreedor el pago de una obligación hipotecaria, en caso de incumplimiento del deudor.
- u. **Hipoteca Asegurada:** Una obligación con garantía hipotecaria asegurada por el Banco y otra institución de seguro.
- v. **Bonos Inmobiliarios:** Valores que emita el Banco para pago del Seguro de Hipoteca en caso de incumplimiento del deudor.
- w. **Franquicia:** Derecho asignado por el Banco para utilizar la expresión "Ahorros y Préstamos para la Vivienda" como parte del nombre o razón social de una Asociación o Sociedad.

CAPÍTULO II
DE LAS ASOCIACIONES, LAS SOCIEDADES DE
AHORROS Y PRÉSTAMOS Y LAS ENTIDADES APROBADAS

ARTÍCULO 2º:

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda serán constituidas de acuerdo con los artículos 21, 22, 23 y 24 del Capítulo V de la Ley N939 de 3 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO 3º:

Podrán organizar una Entidad de Ahorros y Préstamos que deberá ser autorizada por el Banco Hipotecario Nacional, por lo menos diez (10) o más personas previo estudio del proyecto de

organización interna y de operación de la Asociación o Sociedad. Deberán extender y firmar por triplicado un acta de organización. Para estos fines las personas interesadas deberán elevar una solicitud ante el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional en la que se expresará:

1. El nombre que ha de llevar y sus objetivos.
2. La ciudad o el lugar donde iniciará sus negocios la Asociación o Sociedad y tendrá su domicilio.
3. El nombre, domicilio y la nacionalidad de los otorgantes y la cantidad de dinero que deposite cada uno de ellos con destino al capital de la Asociación o Sociedad.
4. El número de directores de la Asociación o Sociedad que no será menor de cinco (5) ni mayor de nueve (9); el nombre de los que inicialmente hayan de tener la calidad de directores, el presidente provisional y de sus respectivos suplentes, hasta cuando se elijan los que hayan de desempeñar esas funciones en propiedad.
5. El nombre, domicilio, profesión y nacionalidad de las personas que tenga que ejercer las funciones de Gerente o Representante Legal provisional, hasta que se haga el nombramiento en propiedad a quien le corresponda de conformidad con los estatutos.
6. El monto del capital inicial ha de estar depositado en el Banco Nacional de Panamá, y el mismo deberá estar a nombre de la Entidad de Ahorros y Préstamos dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud al Banco.
7. La estipulación conforme a la cual toda persona natural o jurídica podrá asociarse mediante la inversión a título de depósito de una suma mínima de cinco balboas (B/.5.00). Se considerará efectuada la inversión una vez abierta la cuenta individual de ahorros, condición que se fijará en el estatuto de la Asociación.
8. Un proyecto de su estatuto.
9. Copia del Acta de la Asamblea Constitutiva.
10. Declaración jurada de los solicitantes de que la Entidad cumplirá con las normas que dicte el Banco conforme se establece en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 49:

La Junta Directiva, podrá utilizar los mecanismos adecuados para comprobar que la responsabilidad y la idoneidad de las personas expresadas en la solicitud inspiren confianza y que el bienestar social y la economía general serán fomentados por la Asociación o Sociedad proyectada.

ARTÍCULO 50:

La Junta Directiva autorizará mediante Resolución del Banco el funcionamiento de la Asociación o Sociedad proyectada una vez que compruebe lo establecido en el artículo anterior y de que su Capital que deberá ascender a la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), en el caso de la Asociación y de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) en el caso de las Sociedades, se haya depositado íntegramente en el Banco Nacional de Panamá. En el caso contrario y la decisión fuere la de no autorizar la Asociación proyectada, lo comunicará a los solicitantes y ordenará el archivo del expediente. El Banco autorizará y vigilará la devolución de los fondos recibidos por la Asociación o Sociedad proyectada a sus respectivos dueños.

ARTÍCULO 6º:

Cuando la Junta Directiva haya impartido su aprobación del Acta Constitutiva, empezará la existencia legal de la Asociación o Sociedad con plena capacidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 7º:

La Asociaciones o Sociedades se constituirá legalmente por escritura pública suscrita por sus organizadores otorgada ante el Notario Público del Circuito respectivo en la que deberán cumplirse los requisitos que la Ley Orgánica y el Reglamento determinen. La resolución de autorización de la escritura deberá ser publicada por el Banco en tres diarios de amplia circulación en el país por tres días consecutivos y verificada la publicación procederá a la inscripción en el Registro de Asociaciones o Sociedades de Ahorros y Préstamos que para el efecto mantiene.

Efectuada esta inscripción se habilitará a la Asociación o Sociedad para iniciar sus operaciones mediante un Certificado de Franquicia expedido por el Banco y dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la inscripción. La Asociación o Sociedad de que se trate deberá solicitar al Banco su incorporación al Sistema y la autorización para iniciar sus operaciones.

ARTÍCULO 8º:

Los objetivos de las Asociaciones o Sociedades son promover el ahorro mediante la creación de un método conveniente y seguro para que las personas ahorren e inviertan dinero y provean financiamiento económico y sólido para viviendas. Una vez alcanzados estos objetivos tendrá continuación perpetua y facultad para:

- a. Actuar como agente fiscal de la República de Panamá cuando se le designe para éste propósito, según las estipulaciones que se prescriban;
- b. Demandar, hacer reclamos y defenderse en cualquier tribunal de justicia y oficina administrativa;
- c. Tener un sello frío con su nombre;
- d. Crear cargos, nombrar funcionarios, agentes, en la medida que sus actividades lo requieran y asignarles una compensación adecuada;
- e. Adoptar estatutos que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República de Panamá y a los reglamentos;
- f. Reunir su capital;
- g. Prestar o hacer otras inversiones según lo estipulado en este Reglamento;
- h. Liquidar operaciones, disolverse, fusionarse, consolidarse, convertirse en empresa mercantil o reorganizarse;
- i. Comprar, poseer y traspasar bienes muebles e inmuebles en consonancia con sus objetivos, propósitos y facultades;
- j. Hipotecar o arrendar cualquier inmueble o mueble y para recibir donaciones, fideicomisos y legados; y
- k. Ejercer todas las facultades que le confiere la Ley. Además de las facultades precedentes expresamente enumeradas, las entidades tendrán la facultad de realizar todos los actos que puedan tener relación con el logro de sus objetivos manifiestos en el desempeño de sus facultades.

Las Asociaciones o Sociedades ejercerán sus facultades, de conformidad con las leyes de la República de Panamá y los reglamentos que las desarrollen.

ARTÍCULO 90:

Todos los tenedores de las cuentas de ahorros de las asociaciones y sus prestatarios ahorradores serán asociados. En el tratamiento de todos los asuntos que requieran acción por parte de los asociados, a cada tenedor de una cuenta de ahorros se le permitirá depositar un voto por cada B/.10.00 del saldo de su cuenta de ahorro. Todo asociado tendrá derecho a depositar la cantidad de votos a que tenga derecho como tenedor de una cuenta de ahorros. Sin embargo, ningún asociado podrá depositar más de 100 votos. La votación se puede hacer por poder. Cualquier cantidad de asociados presentes en una reunión regular o especial constituirá quórum. La mayoría de los votos depositados en cualquier reunión de los asociados decidirá sobre cualquier asunto. Aparte de los casos en que la disolución haya sido ordenada por el BANCO, una Asociación podrá disolverse voluntariamente mediante una resolución de una reunión extraordinaria de Asociados, aprobada por dos tercios de los votos que puedan depositarse en la sesión y siempre que la disolución haya sido autorizada por el BANCO.

Los asociados que tendrán derecho a votar en cualquier reunión de asociados serán aquellos que sean tenedores de cuentas de ahorros y asociados prestatarios que estén registrados en los libros de la Asociación al final del mes, inmediatamente anteriores a la fecha de tal reunión.

ARTÍCULO 109:

El capital de las Asociaciones se constituirá exclusivamente por los depósitos de las cuentas de ahorros, incluyendo los depósitos iniciales de los organizadores por el carácter mutualista de las Asociaciones, los depositantes de cuentas de ahorros tendrán derecho cuando así lo determine la Junta Directiva de la Asociación, a la distribución de las ganancias netas de cada período fiscal y del superávit, una vez hayan sido hechas las transferencias para reservas requeridas.

La suma que determinará la tasa de dividendos a los tenedores de cuentas de ahorros, en ningún momento excederá de las ganancias corrientes y no distribuidas en cualquier período fiscal, sin la previa autorización del BANCO.

ARTÍCULO 119:

La convocatoria de cada reunión deberá publicarse con no menos de 10 días de anticipación en un periódico publicado en español que sea de amplia circulación en la República. Dicha notificación puede ser enviada por correo por lo menos 15 días antes y no más de 30 días antes de la fecha en que deba celebrarse tal reunión anual, dirigida a cada uno de sus asociados según los registros y la última dirección de dichos asociados que aparezcan en los libros de la Asociación, el lugar de la reunión anual y la hora en que se celebrará. Una convocatoria similar se fijará en un lugar prominente en cada una de las oficinas de la Asociación durante los 14 días inmediatamente anteriores a la fecha en que deba celebrarse dicha reunión anual. En caso de que cualquier asociado, personalmente

o por intermedio de un abogado debidamente autorizado al efecto, renuncie a la notificación escrita de cualquier reunión anual de asociados, no será necesario notificar a dicho asociado.

ARTÍCULO 129:

Cualquier reunión extraordinaria de asociados podrá ser convocada en cualquier momento por la Junta Directiva de la Asociación o Sociedad, por el BANCO o cuando así lo solicite por escrito el 25% del total de votos de los asociados o accionistas. Tal solicitud escrita deberá contener los propósitos de la reunión y deberá ser entregada en las oficinas centrales de la Asociación dirigida al Presidente. La convocatoria de cada reunión extraordinaria de asociados o accionistas deberá ser publicada con no menos de 10 días de anticipación en un periódico de amplia circulación en la República donde la Asociación o Sociedad tenga su domicilio.

ARTÍCULO 132:

En las oficinas centrales de las Entidades de Ahorros y Préstamos, antes del último día del mes de enero de cada año, se celebrará la reunión anual de los asociados, con el fin de elegir directores y presentar el estado financiero del período inmediatamente anterior y cualquier otro asunto.

En cada reunión anual, los funcionarios harán un informe completo de la situación en el año precedente y delinearán un programa para el año que sigue.

Las Entidades de Ahorros y Préstamos deberán someter a la aprobación de la Junta Directiva del Banco la nómina de candidatos a Directores antes de ser presentada a votación en la Reunión General de Asociados.

ARTÍCULO 142:

Cualquier Director podrá renunciar en cualquier momento mediante el envío de una notificación escrita a la oficina de la Asociación o Sociedad, la cual será entregada al Secretario de la Junta. A menos que se especifique lo contrario, dicha renuncia tendrá efecto desde el momento que fué recibida por el Secretario de la Junta. La ausencia injustificada por más de 3 meses de las reuniones de la Junta constituirá automáticamente una renuncia y los demás Directores procederán a nombrar él o los reemplazantes.

ARTÍCULO 152:

Al recibo de una solicitud de retiro de cualquier tenedor de una cuenta de ahorros, la Asociación o Sociedad podrá hacer efectivo el valor del retiro de dicha cuenta. Si la Asociación o Sociedad no puede pagar todos los retiros solicitados antes de que transcurran los sesenta (60) días, entonces pagará los retiros solicitados de acuerdo con los métodos y procedimientos sobre sumas y asignaciones de fondos que para tal propósito se establezcan en reglamentos hechos por el BANCO y que estén en vigencia en la fecha de la solicitud de retiro. Los tenedores

de cuentas de ahorros que hayan hecho solicitudes de retiro seguirán siendo tenedores de sus cuentas de ahorros hasta tanto se les pague y no se convertirán en acreedores dentro de los sesenta (60) días que estipula la Ley.

ARTÍCULO 169:

En cualquier momento en que haya suficientes fondos disponibles, la Asociación tendrá derecho a redimir en grupos o en la forma que determine la Junta, todas o cualesquiera de sus cuentas de ahorros en los días 30 de junio o 31 de diciembre, mediante notificación treinta (30) días antes de que se haga tal redención y siempre que la notificación haya sido enviada por correo certificado. La Asociación no podrá redimir ninguna de sus cuentas de ahorros cuando tenga un menoscabo de su capital o cuando tenga alguna solicitud de retiro. La redención de cada cuenta de ahorros será su valor entero, tal como lo determina la Junta, pero en ningún caso podrá el valor de redención ser menor que la suma de retiro de cuenta de ahorros. Si una cuenta de ahorros que es redimida tiene derecho a participar en cualquier reserva para dividendos, la cantidad de dicha reserva que sea justamente atribuida a dicha cuenta de ahorros habrá de ser pagada como parte de su valor de redención. Si se ha dado notificación de redención debidamente y si los fondos necesarios para dicha redención han sido separados de modo que estén y continúen estando disponibles para ese propósito, las cuentas de ahorros dejarán de devengar beneficios a partir de la fecha determinada como la fecha de redención y todos los derechos a favor de dicha cuenta, en lo sucesivo cesará excepción del derecho que tiene el tenedor de dicha cuenta de recibir su valor de redención sin ganancias.

ARTÍCULO 170:

La Asociación o Sociedad mantendrá sus reservas generales con el sólo propósito de afrontar pérdidas y dichas reservas incluirán la reserva requerida para el seguro de las cuentas de ahorros. Cualquier pérdida podrá ser cargada contra las reservas generales. Siempre que las reservas generales de la Asociación o Sociedad no equivalgan por lo menos 20% de sus depósitos de ahorros en los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la Asociación o Sociedad acreditará a dichas reservas generales una cantidad equivalente por lo menos al 5% de sus ganancias netas para el período de 6 meses, o la suma mayor que determine el BANCO cualquiera que sea mayor hasta que tales reservas generales sean equivalentes por lo menos al 10% de todos los depósitos de ahorros de la Asociación o Sociedad. El 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, una vez pagados todos los intereses y gastos de operación y después de haber establecido todos los créditos para fondos de reservas que determine el BANCO y para cualesquiera otras provisiones que determine la Junta de la Asociación o Sociedad se podrán declarar dividendos conformes al sobrante de los beneficios líquidos obtenidos para el período de 6 meses y la Junta de la Asociación o Sociedad autorizará su distribución entre los ahorradores a prorrata.

Todos los ahorradores participarán en la distribución de las ganancias en la misma proporción y sobre la misma base, siempre que la Asociación o Sociedad no tenga que distribuir ganancias en las cuentas menores de B/.5.00.

Los dividendos serán acreditados a las cuentas de ahorros o pagados a requerimiento del ahorrador. Todas las cuentas de ahorros devengarán intereses sobre el saldo mínimo y la fecha de inversión será la misma fecha en que la Asociación o Sociedad reciba dichos depósitos, a menos que la Junta establezca una fecha de inversión de los depósitos en cuentas de ahorros o cualesquiera clases que se designen. Los depósitos de ahorros afectados por una determinación de fecha recibidos por la Asociación o Sociedad en dicha fecha o antes, recibirán intereses como si hubieran sido depositados el día primero de dicho mes. Los depósitos afectados por tal determinación de fecha, recibidos con posterioridad a tal determinación recibirán intereses como si hubieran sido depositados el día primero del mes siguiente.

A pesar de cualquier otra estipulación la Asociación o Sociedad podrá distribuir sus ganancias netas en cuentas de ahorros sobre cualquier otra base que autorice el BANCO de conformidad con los términos y condiciones de dichos reglamentos. Todos los tenedores de cuentas de ahorros de la Asociación o Sociedad tendrán derecho a la distribución de los activos, proporcionalmente al valor de sus cuentas de ahorros, en el caso de una liquidación, disolución o cierre de operaciones de la Asociación o Sociedad, ya sea voluntaria o forzosa.

ARTÍCULO 189:

Ninguna reforma, alteración o derogatoria de la franquicia de una Asociación o Sociedad podrá hacerse a menos que la Junta haga la proposición correspondiente, la someta al BANCO y que el BANCO la apruebe y que sea posteriormente sometida a la consideración de los asociados y aprobada por ellos.

Cualquier reforma, adición, alteración, cambio o derogatoria que haya pasado estos trámites y que haya sido aprobada estará en vigencia desde la fecha de la aprobación definitiva, o en la fecha que determinen los asociados una vez aprobada por el BANCO y entrada en sus registros.

ARTÍCULO 190:

Una Asociación que haya sido organizada operará de conformidad con estatutos aprobados por el BANCO.

Los estatutos podrán ser reformados en cualquier momento por el voto afirmativo de dos tercios de los asociados de la Asociación. Toda reforma deberá ser sometida a la aprobación del BANCO y no tendrá efecto hasta tanto le haya sido dada dicha aprobación.

ARTÍCULO 200:

Las Asociaciones y Sociedades podrán recibir dinero en préstamo de cualquier entidad financiera, banco, agencia de crédito o dependencia gubernamental sin limitaciones, en los términos y condiciones exigidos por dichas instituciones.

Para tales efectos, la Asociación o Sociedad comunicará al Banco las respectivas operaciones de crédito.

La Asociación o Sociedad puede pignorar u obligar de cualquier otra forma cualquiera de sus activos para garantizar sus deudas.

ARTÍCULO 219:

Toda Asociación o Sociedad deberá tener en todo tiempo en caja disponible como encaje legal, una suma no menor de 20% del total de su capital de ahorros, con el propósito de pagar retiros en exceso de los pagos recibidos y para hacer frente a los gastos por pagar.

El Banco Hipotecario podrá, a su juicio, cambiar el encaje referido y exigir que la totalidad del mismo se mantenga en efectivo.

ARTÍCULO 222:

Toda Asociación o Sociedad deberá mantener un bono de seguro de manejo de una garantía aceptable y aprobado por el BANCO. La póliza de seguro deberá ser expedida por una compañía de seguros local. El bono cubrirá a cada director, funcionario, empleado y agente que tenga control o acceso a dinero, documentos negociables y otros valores de la Asociación o Sociedad. La garantía se mantendrá en la cantidad mínima, calculada sobre una base que consistirá en el total de los activos menos el balance no cobrado en los préstamos de terceros que la Asociación o Sociedad está administrando. La garantía deberá establecerse en la siguiente forma:

BASE GARANTIA MINIMA DEL BONO

<u>BALBOAS</u>			<u>BALBOAS</u>		
B/.100,000	y	menos	B/. 10,000		
100,001	a	B/.200,000	15,000		
200,001	a	300,000	20,000		
300,001	a	400,000	30,000		
400,001	a	500,000	40,000		
500,001	a	600,000	50,000		
600,001	a	700,000	60,000		
700,001	a	800,000	70,000		
800,001	a	900,000	80,000		
900,001	a	1,000,000	90,000		
1,000,001	a	2,000,000	100,000		
2,000,001	a	3,000,000	120,000		
3,000,001	a	4,000,000	140,000		
4,000,001	a	5,000,000	160,000		
5,000,001	a	6,000,000	180,000		
6,000,001	a	7,000,000	200,000		
7,000,001	a	8,000,000	220,000		
8,000,001	a	9,000,000	240,000		
9,000,001	a	10,000,000	260,000		
10,000,001	a	15,000,000	300,000		
15,000,001	a	20,000,000	340,000		
20,000,001	a	25,000,000	380,000		
25,000,001	a	30,000,000	420,000		

La copia original de la póliza del bono de seguro de manejo deberá tenerse y mantenerse en las oficinas del BANCO al recibir cualquier arreglo o remuneración por cualquier reclamo cubierto por la póliza del bono de seguro de manejo, la Asociación o Sociedad deberá recibir la aprobación del BANCO de manera que las pérdidas sean debidamente subsanadas.

Sustitución de la Garantía. - Una Asociación o Sociedad podrá sustituir aquella suma por encima de B/.50,000.00 de garantía del bono de seguro de manejo requerida en esta sección por medio de una inversión de igual valor en bonos del Estado de la República de Panamá, siempre y cuando que:

1. Los bonos estén bajo custodia del BANCO.
2. Los bonos en poder del BANCO pueden ser negociados por el BANCO en caso de necesidad con base en el valor del bono en el mercado y con el único propósito de cubrir o pagar pérdidas de manejo de la Asociación o Sociedad cuando dichas pérdidas excedan el límite cubierto por las compañías de seguro o el pago del seguro de manejo.
3. El interés o las ganancias de los bonos serán cobrados periódicamente y pagados o acreditados a la cuenta de la Asociación o Sociedad.
4. Los bonos que se mantengan bajo custodia del BANCO como una substitutiva de la garantía del bono de seguro de manejo no se considerará como parte del 20% de liquidez en efectivo requerida.

Negocio de Cajas Fuertes. El bono de seguro de manejo protegerá a la Asociación o Sociedad o Entidad Aprobada en relación con la operación del negocio de cajas fuertes.

Cada Asociación, Sociedad o Entidad deberá:

- a. Tener seguros adicionales que protejan a la Asociación, Sociedad o Entidad contra responsabilidades legales que surjan del alquiler de cajas de seguridad con garantía mínima de B/.25.00 para cualquier cantidad de cajas hasta 100 más B/.1,000.00 por cada 20 cajas adicionales o fracción de esta cifra que esté disponible para alquiler y hasta una garantía máxima de B/.100,000.00.
- b. Tener endosos de seguros o cláusulas al efecto en el bono de seguro de manejo para cubrir responsabilidades del negocio de cajas fuertes.

ARTÍCULO 239:

Las Sociedades o Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se organizarán bajo la forma de Sociedades o Asociaciones por acciones nominativas observando para su constitución todas las normas legales que le fueren aplicables y sólo podrán iniciar sus actividades después de la publicación de la resolución en tres diarios de amplia circulación en el país, por tres días consecutivos, de su autorización por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Las Sociedades o Asociaciones serán constituidas con un capital mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) y en la forma que la Ley determina para las sociedades anónimas, pero la autorización para funcionar dependerá del Banco y de que se haya depositado en efectivo un mínimo de 50% en el Banco Nacional de Panamá.

La autorización de funcionamiento de las Sociedades o Asociaciones será otorgado por tiempo indefinido siempre y cuando se observe las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

ARTÍCULO 249:

Solo podrán ser miembros de la Junta de las Asociaciones o Sociedades de Ahorros y Préstamos aquellas personas de reconocida moralidad, idoneidad comercial y capacidad técnica y financiera comprobada.

Los Directores podrán solamente asumir sus cargos una vez que haya sido aprobada por el BANCO su designación y de haberse cumplido las exigencias establecidas por el BANCO para su nombramiento como Directores.

En la razón social o nombre de cada Sociedad o Asociación deberá constar obligatoriamente la expresión "de Ahorros y Préstamos para la Vivienda".

ARTÍCULO 259:

Las solicitudes para autorizar el funcionamiento de las sociedades, la reforma de estatutos, la apertura de agencias o sucursales y la aprobación de su Junta deberán ser resueltos por el Banco Hipotecario Nacional dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de la presentación de su solicitud.

La Junta Directiva del Banco determinará, mediante Resolución, el Reglamento que establecerá la documentación que deberá presentarse para la conversión de una Asociación en una Sociedad por acciones de Ahorros y Préstamos y regulará la forma de cumplir las exigencias establecidas en el artículo 25 de la Ley 39 del BANCO.

ARTÍCULO 269:

Las Sociedades o Asociaciones de Ahorros y Préstamos podrán operar en financiamiento para la construcción, venta o adquisición de viviendas y otros mediante:

- a) La apertura de créditos para la compra o construcción de casa propia, con un pago o plazo del crédito utilizado.
- b) La apertura de créditos a los inversionistas que promueven la construcción de viviendas para venderlas a plazo.
- c) Descuento por cesión de derechos, para recibir a plazo el precio de la construcción o venta de viviendas.
- d) Cualquier otra forma de operación autorizada por el Banco Hipotecario Nacional.

Las Sociedades o Asociaciones de Ahorros y Préstamos operarán a nivel nacional.

Las Sociedades o Asociaciones de Ahorros y Préstamos observarán las normas de la Ley, así como de las Resoluciones del BANCO en cuanto a lo que se trate de límite del valor por unidad de vivienda, condiciones de pago, garantías, seguros y diversificación de los préstamos.

ARTÍCULO 279:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá invertir en bienes raíces en los cuales haya de tener oficinas o construir un edificio de oficinas o edificios y anexos para la tramitación de los asuntos de la entidad o alquiler parcial.

Una inversión de esta clase no se podrá hacer sin aprobación previa del BANCO en el caso de que la suma total de la inversión exceda el total de la suma de las reservas generales y el superávit de la entidad. Una Entidad de Ahorros y Préstamos no podrá comprar un edificio de oficinas a funcionarios, directores, o empleados de dicha Entidad o de sus Entidades afiliadas, sin la previa autorización del BANCO.

ARTÍCULO 280:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá establecer oficinas principales y sucursales para llevar a cabo actividades y negocios del sistema de ahorros y préstamos.

- a. Todas las sucursales estarán sujetas a la dirección de la oficina central de la Entidad.
- b. Ninguna Entidad de Ahorros y Préstamos podrá establecer o mantener una sucursal sin la previa aprobación del BANCO. Toda solicitud de aprobación para establecer o mantener una sucursal deberá:
 1. Mencionar la ubicación contemplada, la necesidad, las funciones a desempeñar, el gasto anual estimado y la capacidad para mantener el gasto.
 2. Estar acompañada de B/.25.00 para cubrir gastos de tramitación.
 3. Estar acompañada de un presupuesto de la Entidad para el período de dividendos que esté en curso y el siguiente período semestral, que revele el gasto adicional estimado del mantenimiento de dicha sucursal.
- c. Una vez recibida tal solicitud, dentro de un término de 30 días, la Junta Directiva del BANCO determinará si la sucursal perjudicará inmoderadamente cualquier otra Entidad de Ahorros y Préstamos existente y administrada debidamente en la comunidad o área de operaciones para la cual se propone la sucursal y determinará si la sucursal habrá de servir o no el interés público. La Junta Directiva del BANCO podrá aprobar la solicitud si encuentra que no provocará ningún perjuicio indebido y que el establecimiento y mantenimiento de la sucursal servirá al interés público. La Entidad de Ahorros y Préstamos podrá interponer recurso de reconsideración contra la resolución de no aprobación de su solicitud para abrir una sucursal.
- d. La Junta Directiva del BANCO, con causa justificada y después de noventa (90) días de plazo, podrá revocar la aprobación para el establecimiento de una Entidad de Ahorros y Préstamos o el mantenimiento de una sucursal si ésta no se ha establecido. Dada esta revocación, la Asociación o Sociedad podrá interponer recurso de reconsideración.

Una Entidad de Ahorros y Préstamos no podrá mudar oficinas centrales o sucursales sin la previa autorización escrita de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. Toda solicitud de permiso para mudar una oficina deberá estar sustentada con un informe que demuestre la necesidad de un cambio de dirección, los gastos estimados de mudanzas y del mantenimiento de la nueva sucursal así como cualquiera otra información que el BANCO requiera.

ARTÍCULO 290:

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos llevará en sus registros el costo de adquisición real o valor real de sus activos.

El BANCO podrá exigir que un activo de la Entidad sea borrado de los libros hasta el punto en que se haya depreciado su valor, o que se abra una reserva especial o reservas iguales al valor a dicha depreciación.

ARTÍCULO 300:

La Entidad de Ahorros y Préstamos hará un avalúo de cada bien raíz en el momento de su adquisición y mantendrá en sus registros una copia firmada de dicho avalúo. Los bienes raíces pueden incluir edificios de oficinas o propiedades adquiridas por liquidación de préstamos. Una Entidad no podrá tener en sus libros bienes raíces por una suma que exceda a la suma total invertida, incluyendo adelantos, costos y mejoras. El interés acumulado pero no cobrado en los bienes adquiridos no podrá ser añadido al valor de los libros.

ARTÍCULO 310:

Los asociados tenedores de cuentas de ahorro de una entidad de Ahorros y Préstamos serán considerados acreedores preferenciales en caso de disolución o liquidación.

ARTÍCULO Nº32:

Si la Junta de cualquier Entidad de Ahorros y Préstamos determina en cualquier momento que hay fondos disponibles en exceso de las demandas y necesidades para préstamos y vencimientos y retiros, la Entidad podrá invertir dichos fondos en la forma siguiente:

- a. En una cuenta de cualquier otra Entidad de Ahorros y Préstamos por una suma que no exceda la cantidad asegurada por el BANCO.
- b. En obligaciones de la República de Panamá.
- c. En bonos u otras obligaciones indirectas que estén enteramente garantizadas por la República de Panamá en cuanto a capital e intereses. Esto incluye los bonos del BANCO.
- d. Bonos u otras obligaciones de los Municipios de la República de Panamá siempre que estas inversiones hayan sido aprobadas por el BANCO.
- e. En cualquier otra institución financiera ubicada en la República de Panamá que cuente con las garantías necesarias y fuera del Estado Panameño.

ARTÍCULO 330:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos usará los formatos y seguirá las prácticas de contabilidad que el BANCO exija de tiempo en tiempo, y podrá cerrar sus libros trimestralmente, pero deberá hacerlo por lo menos cada semestre en los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El año fiscal de todas las Entidades de Ahorros y Préstamos será igual al año corriente.

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos deberá llevar un archivo completo de todos los negocios que tramite y mantendrá en su oficina central o en una sucursal todos los registros generales de contabilidad incluyendo registros de control, memoranda, minutas y todo lo relacionado con transacciones de negocios. Toda la información en estos registros deberá ser honesta y veraz.

CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS, DE LOS DEPÓSITOS Y DE LAS CUENTAS DE AHORROS

ARTÍCULO 349:

Las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda invertirán no menos del 75% de sus activos productivos en préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, terminación o ampliación de viviendas en la forma que establece la Ley. Tal porcentaje se refiere única y exclusivamente a las inversiones que se hagan sobre la base de los activos productivos de la Asociación o Sociedad. El 25% restante, sólo podrá concederse para atender necesidades de consumo.

ARTÍCULO 350:

Una Entidad de Ahorro y Préstamo aceptará depósitos en cuentas de ahorros de personas naturales, jurídicas, naturales o extranjeras.

- a. En relación con la expedición de una cuenta, la Entidad de Ahorros y Préstamos obtendrá una tarjeta que contenga la firma del tenedor de dicha cuenta o de un representante debidamente autorizado. Dicha firma será conservada en los registros permanentes de la Entidad.
- b. La Entidad de Ahorros y Préstamos expedirá a cada tenedor de cuentas de ahorros una libreta de cuenta o un certificado separado que sea evidencia de la tenencia de la cuenta y del interés del tenedor en el capital de la Entidad. Estas libretas de cuentas o certificados deberán ajustarse al formato prescrito o aprobado por el BANCO.
- c. Toda Entidad de Ahorros y Préstamos expedirá una nueva libreta de cuenta o certificado de cuenta de ahorros a un tenedor si suministra evidencia de que la libreta de cuenta o certificado original se ha perdido o se ha destruido y de que dicha libreta de cuenta o certificado no ha sido pignorado o comprometido en todo o en parte.

Las cuentas de ahorros en cada Asociación o Sociedad de Ahorros y Préstamos se asegurarán por una suma tope de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) o DIEZ MIL DÓLARES (US\$10.000.00) de Estados Unidos de América, para cada tenedor de una cuenta. En caso de que un tenedor tenga más de una cuenta a su nombre en cualquiera de las Asociaciones o Sociedades de Ahorros y Préstamos sus ahorros en cada Asociación o Sociedad se asegurarán hasta DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) o DIEZ MIL DÓLARES (US\$10.000.00) de Estados Unidos de América. Sin embargo, un tenedor de cuenta podrá mantener varias cuentas mancomunadas, y todas gozarán del seguro hasta DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) o DIEZ MIL DÓLARES (US\$10.000.00) de Estados Unidos de América por cada cuenta.

Las Entidades Aprobadas que deberán acogerse al Seguro de Ahorros deberán dirigir su solicitud por escrito al Banco y la Junta Directiva le informará treinta (30) días después contados a partir de la fecha de ser recibida por el BANCO informándole sobre su aceptación o negación y de la prima que se fijará a la Entidad de ser aprobado el seguro.

ARTÍCULO 360:

En el caso de que cualquier asociado no haya depositado fondos ni los haya retirado de su cuenta de ahorros en las Entidades de Ahorros y Préstamos durante diez (10) años consecutivos, y se desconozca su domicilio y no haya contestado una carta de la institución requiriendo por su domicilio que le haya sido enviada por correo regular o certificado a su última dirección conocida, la Entidad podrá transferir su cuenta a un fondo de cuentas inactivas. Toda cuenta o certificado de cuentas transferidas al fondo de cuentas inactivas no participará en las ganancias de la Entidad a menos que la Junta Directiva tome una acción para permitirlo. El asociado o su ejecutor, administrador, sucesor o designado podrá reclamar la suma transferida en esta forma de su cuenta al fondo de cuentas inactivas, en cualquier momento liquidada, y tuviera acreditadas todavía cuentas de ahorros en el fondo de cuentas inactivas y no se hubiera hecho antes ningún reclamo válido en relación con dichas cuentas, las cuentas de ahorros acreditadas en esta forma revertirán al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 370:

En los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, después del pago de todos los gastos o providencias para dichos pagos y después de hechos los créditos a los fondos de reserva y a los fondos a superávit que la Junta de la Entidad de Ahorros y Préstamos determine y habiendo previsto los dividendos adicionales para cuentas de ahorros que hayan sido adoptados, la Junta declarará dividendos de acuerdo con el superávit de las ganancias netas obtenidas en el período de seis (6) meses. Dichas ganancias netas o en su lugar, cualquiera de los fondos del superávit de la institución podrán ser igualmente distribuidos en la proporción y dentro de las limitaciones que se establezcan mediante resolución del BANCO sobre política a seguir. En las Asociaciones y Sociedades los tenedores de cuentas de ahorros participarán por igual y sobre la misma base. Los dividendos se acreditarán a las cuentas de ahorros o se pagarán según lo solicite el tenedor de cuenta.

Los dividendos se determinarán sobre todas las cuentas de ahorros que tenga derecho a ellos según la ley, al final del período de seis (6) meses, de acuerdo con el balance de cada cuenta al comienzo de dicho período, más los depósitos hechos durante el período menos las sumas retiradas y los depósitos posteriores hechos antes de la declaración de dividendos con el propósito de participar en las ganancias y se calcularán de acuerdo con la tasa declarada por el tiempo en que permanecieron depositados tal como se determina a continuación:

- a. La fecha de inversión o la fecha del depósito de ahorros será la fecha misma del recibo de dicho depósito en la Entidad de Ahorros y Préstamos real y efectivamente, a menos que la Junta fije otra fecha para determinar la fecha de inversión de las cuentas de ahorros, que no será nunca después del décimo día de cada mes.

- b. Los depósitos recibidos por las Entidades de Ahorros y Préstamos dentro de la fecha de inversión que ha sido determinada como se indica en el párrafo anterior, obtendrán dividendos como si hubieran sido invertidos el día primero del mes.
- c. Los depósitos de ahorros recibidos después de la fecha fijada como fecha de inversión ganarán dividendos a partir del día primero del mes siguiente.
- d. A pesar de las reglas expresadas con anterioridad, por decisión de la Junta y durante el tiempo que decidan hacerlo, la Entidad podrá resolver:
 - 1. Declarar y pagar dividendos trimestralmente el 31 de marzo, el 30 de junio el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año;
 - 2. Distribuir dividendos en cuentas de ahorros de menos de B/.5.00, cuando la ley lo autoriza;
 - 3. Cambiar la fecha de inversión establecida en cuyo caso nunca será después del 20 de cada mes; y
 - 4. Decidir que se distribuyan dividendos en cantidades retiradas de las cuentas de ahorros dentro de la fecha en que las Entidades generalmente distribuyen ganancias sobre dichas cuentas siempre y cuando que en las cuentas de ahorros de las cuales se han hecho retiros las sumas retiradas hayan estado en vigencia por un período no menor de seis meses; que el dividendo correspondiente a la suma retirada sea proporcional al período en que dicha suma estuvo depositada y que la cantidad de los dividendos de dichas cuentas no sea mayor que la cantidad de los dividendos adicionales que se ha acordado distribuir entre los depositantes.

En cualquier momento, la Junta Directiva del Banco podrá establecer reglas, según las cuales las Entidades de Ahorros y Préstamos deberán declarar y distribuir sus dividendos.

ARTÍCULO 389:

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos deberá mantener una reserva general para pérdidas establecidas de modo irrevocable con el único propósito de absorber pérdidas. La Entidad asignará y transferirá a su reserva para pérdidas generales, en los días de cierre el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, una suma que equivalga por lo menos al 5% de sus ganancias netas antes del pago de intereses dividendos para el período correspondiente, de seis (6) meses, hasta tanto la reserva general para pérdidas llegue a ser igual y se conserve en el 10% del capital de las Entidades o por encima de esa cifra.

ARTICULO 399:

Los préstamos hipotecarios que hagan las Entidades de Ahorros y Préstamos están en función a las condiciones del mercado.

Todo préstamo que otorgue o adquiera una Entidad de Ahorros y Préstamos debe constar por medio de instrumento público. El contrato de préstamo contendrá una protección completa para la Entidad y deberá ser registrado. Además, contendrá específicamente la protección completa con relación a seguros, impuestos, tasaciones, otros gravámenes, mantenimiento, reparaciones, anticresis y cualquier otra protección legal. La Entidad podrá pagar impuestos, tasaciones, primas de seguros y otros cargos similares para la protección de su interés en la

propiedad sobre la cual ha hecho un préstamo; todos estos pagos podrán dentro de la Ley ser añadidos al balance no pagado del préstamo. La Entidad podrá exigir que se le asignen seguros de vida a sus prestatarios como garantía adicional de los préstamos sobre bienes raíces. La Entidad podrá adelantar primas sobre cualquier seguro de vida y dentro de la Ley, añadir la prima adelantada al balance no pagado del préstamo. La Entidad podrá exigir que el equivalente de una doceava parte de la suma calculada para impuestos anuales, tasaciones, primas de seguros y otros cargos sobre bienes raíces, sea pagada por adelantado a la Entidad además de los pagos de capital o interés sobre préstamos para permitir a la Entidad hacer el pago de estos cargos cuando se vencen usando los fondos recibidos. La Entidad mantendrá un registro de la situación de los impuestos, tasaciones, primas de seguros y otros cargos sobre bienes raíces sobre los cuales la Entidad haya concedido préstamos o que sean de su propiedad.

Todos los instrumentos del préstamo deberán llenar los requisitos exigidos por la Ley, los reglamentos y los estatutos de la Entidad.

ARTICULO 409:

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos podrá exigir a sus prestatarios el pago de todos los gastos reales en que se incurra en relación con la concesión, cierre, desembolsos, extensión, reajuste o renovación de hipotecas, y sin limitar la generalidad de lo que antecede, dichos gastos podrán incluir avalúo, inscripción y honorarios de registro, examen de título, informe de crédito, investigación, redacción de los documentos, costos de cierre del préstamo e impuestos y honorarios que se le impongan en relación con la concesión y registro de cualquier hipoteca.

- a. Costos: Toda Entidad de Ahorros y Préstamos podrá exigir a los prestatarios el pago del costo de cualquier otro servicio necesario e incidental que presta la Entidad o presten otros en relación con préstamos sobre bienes raíces por las sumas que estipule la Junta de la Entidad sujeta a la aprobación del BANCO. Sin limitar la generalidad de lo que predede, estos costos podrán incluir el costo de servicio de inspectores, ingenieros y arquitectos. Dichos cargos iniciales podrán ser cobrados por la Entidad al prestatario y pagados a cualquier persona, incluyendo cualquier director, funcionario o empleado de la Entidad que preste tales servicios, o podrán ser pagados directamente por el prestatario. En lugar de dichos cargos iniciales para cubrir gastos y costos, una Entidad podrá cobrar un cargo de servicio que podrá ser retenido en todo o en parte por la Entidad que presta dicho servicio o que podrá ser pagado en todo o en parte a terceros que prestan dichos servicios. Ningún director, funcionario o empleado de una Entidad, ninguna otra persona o entidad recibirán honorarios ni compensación en relación con el otorgamiento de préstamo, la excepción de los servicios realmente prestados tal como antes se ha previsto.

- b. Estado de Cuentas: La Entidad de Ahorros y Préstamos no otorgará préstamo al solicitante si se comprueba que éste ha pagado sumas mayores que las contempladas en el presente

Reglamento. La Entidad determinará la cantidad total que le debe pagar cada prestatario en relación con el préstamo, y suministrará un estado de cuenta de liquidación a cada prestatario a la terminación del préstamo, indicando en detalle los cargos y honorarios que dicho prestatario haya pagado o se haya obligado a pagar la Entidad en relación con el préstamo, la tasa de interés cobrada y el método de calcular el interés, la suma de los pagos periódicos y un estado de cuenta sobre si los pagos incluyen tanto intereses como capital. Una copia de dicho estado de cuenta firmada por el prestatario se conservará en los registros de la Entidad.

ARTÍCULO 419:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá dentro de los límites de su facultad legal para hacerlo, participar con otros prestamistas en la concesión de préstamos sobre bienes raíces o comprar una participación en dichos préstamos y que los arreglos de servicio del préstamo sean aceptables y den compensación y protección adecuada. Una Entidad podrá vender parte de la participación en un préstamo. Se harán los arreglos pertinentes para una compensación y protección adecuada del servicio del préstamo. Toda participación que se venda deberá venderse sin recursos contra el prestatario.

ARTÍCULO 429:

La facultad de una Entidad de Ahorros y Préstamos para hacer préstamos habrá de incluir:

- a. El derecho a comprar un préstamo de cualquier tipo de los que les está permitido hacer.
- b. El derecho a conceder préstamos contra obligaciones de cualquier tipo que les esté permitido conceder a la Entidad.

Los préstamos adquiridos o concedidos según lo establecido en este artículo deberán ajustarse a todas las leyes, normas y reglamentos aplicables a la facultad de prestar a cada Entidad.

ARTÍCULO 439:

La Entidad de Ahorros y Préstamos podrá invertir en tierra no urbanizada con el propósito de urbanizarla y subdividirla en lotes y en dicha propiedad podrá desarrollar la construcción de viviendas y otros edificios para uso residencial primordialmente.

ARTÍCULO 449:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá hacer préstamos para mejoras en la propiedad, con garantías aceptables siempre y cuando que:

- a. El monto de dicho préstamo no excederá el valor de la vivienda.
- b. Que cada uno de estos préstamos esté garantizado por un documento negociable o por bonos.

ARTÍCULO 459:

En los registros de las Entidades deberá mantenerse una documentación que contenga la fecha, suma, propósito y beneficiario de cada desembolso de los fondos del préstamo ya sea que dichos desembolsos sean hechos directamente por la Entidad de Ahorros y Préstamos, o a través de una entidad, grupo, persona o firma intermediaria.

Los desembolsos de fondos de préstamos concedidos para la construcción, aumento o mejoras de viviendas no podrán exceder nunca de la etapa de construcción o mejoras tal como esté establecida en calendarios de trabajo señalados por la Junta de la Entidad de Ahorros y Préstamos.

Los desembolsos para materiales de obra, constructores o contratistas se procesarán únicamente después de que se haga una inspección ocular para determinar si la entrega de materiales o el progreso de la obra constituye garantía adecuada para la completa ejecución del préstamo. Los informes de inspección serán firmados y se conservarán en los registros de préstamos de la Entidad.

ARTÍCULO 460:

La Entidad de Ahorros y Préstamos podrá hacer préstamos para la construcción de bienes raíces y concederlos a los prestatarios elegibles dentro del plan de préstamos hipotecarios sin amortización de capital pero en base de intereses pagaderos por lo menos cada seis (6) meses. Estos préstamos se podrán hacer por una suma que no exceda el 80% del valor y por un plazo no mayor de tres (3) años.

ARTÍCULO 470:

Los cuenta habientes que tengan interés en obtener un préstamo de la Entidad de Ahorros y Préstamos presentarán una solicitud firmada, con duplicado, que contenga lo siguiente:

- a. El propósito del préstamo.
- b. El precio de compra de la propiedad.
- c. Su ubicación y una breve descripción de la garantía que constituye el bien raíz.
- d. La naturaleza, monto y términos de las obligaciones existentes que graven el bien raíz, en caso de que existan.
- e. La identidad del vendedor y su interés en la propiedad.
- f. El nombre del corredor que está tramitando la venta de la propiedad en caso de que la venta esté siendo tramitada por un corredor.
- g. La suma y propósito de cada cargo y honorario que el prestatario se haya obligado a pagar a cualquier persona o firma en relación con dicho préstamo y el nombre y beneficiario de dichos cargos y honorarios.

ARTÍCULO 480:

Los pagos sobre el capital adeudado de todos los préstamos con garantía hipotecaria se aplicarán directamente a la reducción de dicha deuda, pero los pagos adelantados en un préstamo a plazos

pueden volver a aplicarse de tiempo en tiempo, en todo o en parte, por una Entidad de Ahorros y Préstamos con el fin de compensar pagos que después hayan llegado a ser de plazo vencido, según el contrato de préstamo.

Los pagos en todos los préstamos a plazos mensuales, que no sean préstamos para construir, no comenzarán nunca después de doce (12) meses contados desde la fecha del primer adelanto. Se cobrarán intereses en todos los préstamos desde la fecha del documento de garantía. Los prestatarios de las Entidades tendrán derecho a pagar sus préstamos por adelantado sin sanción, a menos que el contrato de préstamo expresamente establezca una sanción para el pago adelantado.

ARTÍCULO 490:

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos obtendrá por medios adecuados un informe de crédito sobre la solvencia, la moral, y dependientes de quien solicita el préstamo con el propósito de establecer su disposición y capacidad para cumplir con las obligaciones del préstamo.

ARTÍCULO 500:

Ningún miembro de la Junta Directiva, ni funcionario o empleado del BANCO o de una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá ser beneficiario de un préstamo concedido por las Entidades del Sistema, con la excepción de préstamos hechos para el financiamiento de una vivienda de propiedad de dicha persona o de un miembro de su familia y en la cual vaya a residir, previa aprobación del BANCO.

ARTÍCULO 510:

La Entidad de Ahorros y Préstamos no hará préstamo alguno hasta tanto un tasador capacitado aprobado haya presentado una tasación firmada sobre la garantía que constituye el bien raíz y cuando se trate de préstamos en urbanizaciones se entenderá que se trata de una sola tasación. El informe de tasación contendrá las especificaciones siguientes:

- a. La fecha o fechas en que se haga la tasación;
- b. Ubicación y descripción de la garantía que constituye el bien raíz;
- c. Detalle completo de inspección realizada en el exterior y el interior;
- d. La opinión del tasador en cuanto a las condiciones del bien raíz, con especificaciones concisas sobre la naturaleza, costo y cualquiera otra condición que deba ser tomada en consideración con relación a la construcción o reparación de dicho bien raíz;
- e. Determinación del costo de las mejoras de acuerdo con las condiciones de su terminación;
- f. Declaración de todas las consideraciones tomadas en cuenta para la determinación de los valores estimados; y

- g. Valores por separado de la tierra y las mejoras que constituyan la garantía del préstamo.

Las tasaciones podrán ser contratadas por las Entidades de Ahorros y Préstamos; en forma independiente o por el Banco.

ARTÍCULO 529:

El Banco podrá hacer un reavalúo de cualquier propiedad o inversión de una Entidad de Ahorros y Préstamos, así como de cualquier propiedad que constituya garantías para un préstamo. Si el BANCO considera necesario o aconsejable dedicar una atención especial a la tasación de las propiedades o préstamos de una Entidad, podrá utilizar para tal fin sus propios tasadores o tasadores independientes que sean personas sin intereses personales en la tasación. La Entidad cuyas garantías sean tasadas de acuerdo con esta sección pagará los gastos de estas tasaciones siempre y cuando se compruebe error y omisión en la tasación hecha por la Entidad.

ARTÍCULO 539:

Las tasas de interés que se cobre en los préstamos hipotecarios de cada Entidad de Ahorros y Préstamos estarán en función de los costos de sus fondos y las condiciones de demanda y oferta del mercado, considerando la capacidad de las ganancias de cada Entidad y sobre sus activos, obligaciones y reservas.

ARTÍCULO 549:

Todo prestatario de una Entidad de Ahorros y Préstamos deberá obtener y mantener un seguro de incendios sobre la propiedad que garantiza la hipoteca. La póliza deberá cubrir por lo menos la suma menor entre el capital no pagado del préstamo y el valor de tasación de las mejoras.

Los prestatarios tendrán plena libertad para escoger compañías de seguros contra incendios, siempre y cuando que los asegurados llenen los requisitos mínimos aprobados por el BANCO.

ARTÍCULO 559:

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos deberá mantener una "Reserva para intereses no Cobrados" que sea equivalente por lo menos a todo el interés que tenga más de 90 días de vendido.

ARTÍCULO 569:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá vender o hacer redescuento de cualquier préstamo(s) o participación en cualquier momento. Todos los préstamos o participaciones en préstamos deberán venderse sin recursos contra el prestatario.

ARTÍCULO 579:

Una Entidad de Ahorros y Préstamos podrá celebrar contratos para prestar servicios como agente fiduciario de préstamos hipotecarios u otros fideicomisos de diferentes índoles. Se exigirá una suficiente compensación que reembolse a la Entidad todos los gastos en que incurra según dicho contrato.

CAPÍTULO IV
DE LOS SEGUROS, DE PRÉSTAMOS
Y DE LA GARANTÍA DEL ESTADO
ENTIDADES APROBADAS

ARTÍCULO 589:

Para los fines previstos en el literal c) del Artículo 39 de la Ley N939 de 8 de noviembre de 1984, el BANCO podrá aprobar las Entidades que reúnan los siguientes requisitos especificados que se requieren y en consecuencia actuarán como Entidades Aprobadas.

- a. Que sean personas naturales o jurídicas regularmente constituidas;
- b. Que una de sus principales actividades sea la administración de hipotecas por cuenta de terceras personas;
- c. Que acrediten tener un capital de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) o más.

ARTÍCULO 590:

Toda Entidad que llene los requisitos anteriores y que pretenda acogerse para ser reconocida como una Entidad Aprobada deberá someter los siguientes documentos adjuntos a su solicitud:

- a. Solicitud escrita en el formulario que facilitará el BANCO.
- b. Copia del acta constitutiva o de la escritura social, estatutos y reglamentos que lo rijan, así como los documentos que acrediten su personería legal.
- c. Certificación en la que conste los nombres de los miembros de su Junta Directiva o Junta Administrativa, Socios Fundadores, Gerentes o Administradores o cualquier otro representante.
- d. Estado financiero del último período fiscal y al mes anterior de la solicitud certificado por un contador público autorizado.
- e. Los demás documentos y requisitos que le exija el Banco.

ARTÍCULO 600:

Las Asociaciones, Sociedades de Ahorros y Préstamos y las Entidades Aprobadas por el BANCO serán las únicas autorizadas para realizar las operaciones relacionadas con el Seguro de Hipotecas (F.H.A.) actuando por sí mismas o por mandato y que se señalan a continuación:

- a. Solicitar el Resguardo de Asegurabilidad y Seguro de Hipoteca.
- b. Otorgar préstamos hipotecarios para los fines determinados en la ley del BANCO y el Reglamento.
- c. Administrar y negociar hipotecas aseguradas.
- d. Negociar en "Contratos o Certificados de Participación en Hipotecas".
- e. Cualesquiera otras operaciones que autorice el BANCO.

ARTÍCULO 619:

La administración de las Hipotecas Aseguradas deberá quedar en poder de una Entidad Aprobada.

Cualquier cambio de administración de Hipotecas Aseguradas de una a otra Entidad Aprobada deberá ser autorizada previamente por el BANCO.

ARTÍCULO 629:

Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera puede adquirir Hipotecas Aseguradas o Certificados de Participación en Hipotecas sin necesidad de autorización alguna. Sin perjuicio de la facultad de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos como la de otras Entidades Aprobadas de vender libremente a terceros las Hipotecas Aseguradas, cuando la administración de las mismas quede bajo la gestión de las cedentes, ésta deberá notificar al BANCO por escrito las cesiones, dentro de un plazo no mayor de 15 días, a partir de la fecha de la aprobación.

ARTÍCULO 639:

Las Asociaciones, Sociedades y otras Entidades Aprobadas deberán cumplir lo dispuesto en las leyes reguladoras propias de sus actividades y con las normas e instrucciones del BANCO para las operaciones del Seguro de Hipotecas F.H.A.; contabilizar las operaciones que realicen con el BANCO a través del Sistema de Seguros de Hipotecas en cuentas separadas y utilizar exclusivamente para los fines para los cuales fueron recibidos los dineros que perciban por razón de la administración de las Hipotecas Aseguradas, así como lo recibido de inversionistas o de terceras personas.

ARTÍCULO 649:

La violación por las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos, así como por las otras Entidades Aprobadas a las disposiciones previas en los Artículos 62 y 63 del presente Reglamento serán sancionadas según las circunstancias y gravedad del caso apreciadas por la Junta Directiva del BANCO con amonestación a los Gerentes, Directores o Administradores; suspensión temporal de actuar como Entidad Aprobada para realizar nueva operación relativa al Seguro de Hipotecas y cancelación definitiva de actuar como Entidad Aprobada para realizar nuevas operaciones de Seguro de Hipotecas ya realizadas.

Serán objeto de estas sanciones las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos y las otras Entidades Aprobadas que cobren a los deudores hipotecarios recargos, sumas, primas o cualquier otro emolumento que no haya sido autorizado y aprobado por el BANCO.

En caso de la cancelación definitiva de las operaciones del Seguro de Hipotecas de una Entidad Aprobada, ésta tendrá dentro del término de tres (3) días de notificados por el Banco el derecho de interponer ante la Junta Directiva del Banco recurso de reconsideración.

La suspensión temporal o cancelación definitiva de una Entidad Aprobada no afectará en forma alguna, al seguro otorgado a las hipotecas que se encontraren en su poder. El Banco designará la Entidad o Entidades Aprobadas que se hará cargo de la Administración de éstos, sujeto a la aceptación de la misma.

RESGUARDO DE ASEGURABILIDAD

ARTÍCULO 659:

Los resguardos de asegurabilidad podrán ser:

- a. Con deudor específico y;
- b. Sin deudor específico.

El resguardo de asegurabilidad con deudor específico es aquel en el cual aparece designado el deudor hipotecario.

El resguardo de asegurabilidad sin deudor específico es aquel en el cual no aparece designado el deudor hipotecario, quedando sujeto a la condición de que el deudor hipotecario sea aceptado posteriormente por el BANCO.

ARTÍCULO 669:

Con la solicitud de seguro, las Entidades Aprobadas deberán someter los documentos y cumplir con los requisitos fijados por el BANCO para las operaciones del Seguro de Hipoteca o F.H.A.

El BANCO fijará periódicamente los derechos de trámite de cada solicitud de resguardo de asegurabilidad en relación con el valor de las construcciones y el mínimo a cobrar por cada solicitud.

Al fijar el monto de los derechos de trámite, el BANCO tomará en cuenta que su misión es estimular la construcción de viviendas. Los derechos de trámite no estarán sujetos a devolución aún cuando no se realice la operación.

ARTÍCULO 679:

Al aprobar la solicitud el BANCO emitirá el resguardo de asegurabilidad que contendrá los términos y condiciones bajo los cuales se entenderá oportunamente el Seguro de Hipoteca. El resguardo de asegurabilidad tendrá vigencia por doce (12) meses para edificaciones proyectadas o en construcción; y seis (6) meses para construcciones existentes.

Los resguardos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo período para el cual fueron emitidos, previo pago de los derechos correspondientes. Dicha prórroga deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 689:

Para extender el resguardo de asegurabilidad con deudor específico se comprobará previamente que el deudor hipotecario disfrute del crédito adecuado, tenga capacidad de pago para cumplir con los compromisos que se derivan de la operación

crediticia y llene a satisfacción los demás requisitos que establezca el BANCO. Dichos requisitos se exigirán igualmente en su oportunidad, cuando se trate de resguardos de asegurabilidad sin deudor específico.

Antes de emitirse el resguardo de asegurabilidad se comprobará además de lo que establezca el artículo anterior, las características del inmueble y las especificaciones de la construcción.

ARTÍCULO 699:

Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles objeto de Resguardo de Asegurabilidad, se concederán bajo las siguientes condiciones:

- a. Con un plazo de amortización no mayor de 30 años que se

- a. Los derechos de trámite del resguardo de asegurabilidad que se establezcan conforme al artículo 66 del presente Reglamento;
- b. Los gastos de avalúo e inspección de la obra, según hayan sido fijados por la Entidad;
- c. Los impuestos, gastos y honorarios de la formalización y registro de la hipoteca asegurada;
- d. La comisión por la concertación del préstamo, según haya sido fijada por la Entidad, y
- e. Cualesquiera otro gasto o comisión que autorice la Entidad.

ARTÍCULO 719:

El deudor hipotecario pagará a la Entidad Aprobada, durante el plazo del préstamo, lo siguiente:

- a. Amortización mensual de capital e intereses del préstamo;
- b. Prima del seguro de hipotecas;
- c. Prima de seguro contra incendio;
- d. Prima de seguro de vida, y
- e. Una doceava (1/12) parte del impuesto de inmueble cuando éste se aplique. Las Entidades Aprobadas efectuarán los pagos de este impuesto al Fisco durante el primer mes de cada cuatrimestre para gozar del descuento correspondiente si lo hubiere.

ARTÍCULO 720:

Los gastos mensuales de amortización e intereses a que se refiere el inciso a) del Artículo 721 se computarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de celebración del préstamo y se pagarán por mensualidades vencidas.

Las primas mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 721 se pagarán así: la del primer año anticipado y la del segundo año y subsiguientes por doceavas partes, comenzando el día primero del mes siguiente de la fecha de formalizarse el préstamo.

Los pagos a que se refieren los incisos d) y e) se pagarán mensualmente.

Las Entidades Aprobadas podrán cobrar como pena hasta 2% de la cuota mensual de capital e intereses por cada mes o fracción, después de haber transcurrido quince días del vencimiento de la cuota mensual.

SEGURO DE HIPOTECA F.H.A.

ARTÍCULO 730:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Resguardo de Asegurabilidad e inscrita la primera hipoteca en el Registro Público, el Banco emitirá el Seguro de Hipotecas (F.H.A.), previo el pago de la prima correspondiente.

ARTÍCULO 749:

El Seguro de Hipotecas quedará sin efecto y la Entidad Aprobada está obligada a notificar al BANCO la suspensión del Seguro de Hipoteca por las siguientes razones:

- a. Por falta de pago de tres (3) letras de la prima del Seguro^{PRU} de Hipoteca;
- b. Por su vencimiento normal;
- c. Cuando una Entidad Aprobada ha adquirido el inmueble por mutuo acuerdo con el deudor hipotecario;
- d. Cuando el préstamo hipotecario se liquida antes de su vencimiento;
- e. Cuando el inmueble hipotecado se traspase a otro deudor que no haya sido previamente aprobado por el BANCO;
- f. Cuando se reciba la petición conjunta para la terminación voluntaria del Seguro Hipotecario por parte del BANCO, de la Entidad Aprobada y el Deudor Hipotecario;
- g. En caso de adjudicación judicial del inmueble por incumplimiento del deudor hipotecario;
- h. Por otras causas ocasionadas en la Entidad Aprobada que produzcan un aumento de los riesgos del Banco con respecto al Seguro de Hipotecas.

ARTÍCULO 759:

La Entidad Aprobada enviará al BANCO dentro de los primeros quince (15) días de cada mes una lista de deudores hipotecarios que estén en mora tres (3) mensualidades consecutivas y le comunicará su intención de iniciar el procedimiento de ejecución judicial de la hipoteca a más tardar en los 90 días siguientes a la mora de haberse agotado las gestiones corrientes de cobro en cada caso.

La Entidad Aprobada iniciará el procedimiento judicial de ejecución o adquirirá el inmueble por otros medios que no sea el juicio hipotecario, sin excederse de seis (6) meses, a partir de la fecha de la falta de pago del deudor. La Entidad Aprobada y el BANCO podrán convenir en una prórroga mayor atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 769:

La Entidad Aprobada comunicará por escrito al BANCO la iniciación de la ejecución judicial, adjuntando copia de la demanda. El valor de la demanda deberá incluir el capital adeudado, los intereses, los gastos y honorarios, además de cualquier otro gasto relacionado con la demanda.

ARTÍCULO 779:

Si por incumplimiento del deudor venciera la obligación hipotecaria asegurada, el título o tenedor de la misma tendrá derecho al cobro de la misma, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Solicitar al BANCO por escrito, el pago del seguro. Para tal efecto, la Entidad Aprobada deberá realizar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble en caso de procedimiento judicial, o de la fecha del otorgamiento o

- traspaso del inmueble, mediante escritura traslativa de dominio, en el caso de cesión voluntaria realizada por el deudor.
- b. Presentar al BANCO la liquidación correspondiente de la deuda que comprenderá el capital, intereses y gastos adicionales.
 - c. Traspasar al BANCO la propiedad del inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro libre de gravámenes, impuestos, embargos y reclamaciones pendientes.

Transcurrido el término a que se refiere la literal a) de este Artículo, sin que se hubiese presentado la solicitud del cobro del seguro, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a dicho cobro, optando por hacerse pago de las sumas adeudadas, conservando la propiedad del inmueble en pago de su crédito, cuando hubiere ejercido los procedimientos de ejecución o adquirido la propiedad del inmueble por cualquier otra forma legal.

ARTÍCULO 782:

Al aprobarse la liquidación para el pago del Seguro de Hipotecas, el BANCO entregará al acreedor hipotecario dinero en efectivo aplicado al Fondo de Garantía del Seguro de Préstamo F.H.A.

REQUISITOS MINIMOS DEL INMUEBLE

ARTÍCULO 792:

Para los fines del Seguro de Hipotecas, las edificaciones deberán construirse de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Vivienda.

ARTÍCULO 802:

Las solicitudes para construcciones en proyecto deben presentarse con la información siguiente:

- a. Planos de localización del terreno y de la construcción, elevaciones, planta, cimientos, cortes seccionales, carpintería, instalaciones eléctricas y sanitarias, en las escalas y con los detalles que determine el Ministerio de Vivienda.
- b. Especificaciones completas con descripción de materiales.
- c. Presupuestos detallado de la obra, y
- d. Las demás formas y anexos que requiera el Banco para las operaciones del Seguro de Hipotecas.

ARTÍCULO 812:

Las edificaciones deberán incluir los siguientes servicios y facilidades:

- a. Suministro adecuado de agua potable.
- b. Facilidades sanitarias.

Para la calificación de las construcciones se tomará en cuenta los factores siguientes:

- a. Calidad estética.
- b. Calidad funcional.
- c. Condiciones de luz y ventilación naturales.
- d. Calidad estructural.
- e. Resistencia al uso y a los elementos, y
- f. Suficiencia de servicios.

ARTÍCULO 829:

El Banco podrá aceptar para los fines de Seguro de Hipoteca, ~~para~~ viviendas que se construyan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal las cuales se regirán por las normas aplicables del presente Reglamento y las que se dicten en forma específica. Todas las obras deben ajustarse a los requisitos, condiciones y especificaciones mínimas que establezca el Ministerio de Vivienda y así como a los Acuerdos Municipales sobre construcción.

**CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN,
FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE
AHORROS Y PRÉSTAMOS**

ARTÍCULO 839:

El Banco Hipotecario creará la Gerencia del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, única y exclusivamente para el seguimiento, supervisión, inspección, fiscalización y control de las Entidades de Ahorros y Préstamos.

Las principales responsabilidades de la Gerencia del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda son:

- a. Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
- b. Fortalecer y fomentar condiciones propias para el desarrollo del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
- c. Promover la confianza pública en el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
- d. Velar porque las Entidades de Ahorros y Préstamos tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional.
- e. Presentar trimestralmente un informe sobre la salud financiera de las Entidades de Ahorros y Préstamos a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.
- f. Publicar u ordenar la publicación de los Estados Financieros de las Asociaciones y Sociedades anualmente.
- g. Establecer vínculos de cooperación con los entes reguladores bancarios de Panamá.

ARTÍCULO 849:

El sistema de contabilidad de las Entidades de Ahorros y Préstamos deberán llevarse según el código e instrucciones que para tal efecto se establezcan por el BANCO.

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos deberá preparar un informe mensual de sus asuntos en formatos suministrados por el BANCO. Cada Entidad deberá enviar a las oficinas del BANCO, copia de dicho informe dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cada mes de operaciones.

Todos los informes sobre áudito o exámenes, anuales o mensuales, permanecerán confidenciales para el uso exclusivo de los empleados de la Entidad de Ahorros y para los funcionarios del BANCO.

EXÁMENES DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 852:

La Entidad de Ahorros y Préstamos deberá presentar un informe anual sobre sus operaciones exigido por el BANCO incluyendo el último día de trabajo de cada año. Este informe deberá ser refrendado por un contador público autorizado y entregado dentro de los primeros 30 días del año siguiente al período. Copias de estos informes anuales de Auditoría deberán ser presentados a la Junta Directiva de las Entidades y a sus Asambleas Generales en las reuniones regulares.

La Junta Directiva de cada Entidad de Ahorros y Préstamos designará un contador público autorizado para que audite los libros de la institución una vez al año.

El BANCO establecerá ciertos requisitos mínimos para dicho áudito y una copia del informe que cubra dicho áudito será entregado al BANCO.

Los funcionarios de cada institución deberán notificar al BANCO por escrito que este requisito ha sido llenado, por lo menos 10 días después de haberlo cumplido.

EXÁMENES DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 862:

Toda Asociación y Sociedad de Ahorros y Préstamos o Entidades Aprobadas serán examinadas periódicamente por un representante del BANCO de conformidad con las prácticas y procedimientos que de tiempo en tiempo el BANCO establezca. Se harán análisis por lo menos una vez en cada año. La tasación de los activos se podrá hacer si se justifica y considera aconsejable para determinar el valor real y el verdadero estado financiero de la institución. El representante tendrá acceso ilimitado a los libros, registros, documentos y demás información pertinente a todas las actividades, prácticas y políticas de la Entidad.

Las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos o las Entidades Aprobadas deberán suministrar al BANCO los informes que les soliciten sobre su estado financiero o sobre cualquier otra de sus operaciones, así como los informes periódicos emitidos por sus auditores internos o externos.

Toda Entidad de Ahorros y Préstamos deberá notificar al BANCO inmediatamente sobre los hechos conocidos y detallados de un desfalco o falta de fondos por los cuales haya de hacerse un reclamo dentro del bono de seguro de manejo de la Entidad. Toda Entidad deberá igualmente notificar al BANCO, en un informe detallado mensual, sobre cualquier faltante de efectivo.

ARTÍCULO 879:

Las Entidades de Ahorros y Préstamos deberán enviar al BANCO una copia fiel del texto de cualesquiera publicación que hicieren y de sus promociones de publicidad y propaganda, los cuales deberán mantener un espíritu cónsono con la seriedad, dignidad y seguridad del Sistema de Ahorros y Préstamos.

El BANCO queda facultado para ordenar la suspensión de dichas actividades cuando, a su juicio, se quebranten los postulados anteriores o podrá efectuar el control de las actividades mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 889:

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional podrá asistir, cuando lo considere conveniente, a las reuniones de las Juntas de Directores y a las Asambleas de Socios de las Entidades de Ahorros y Préstamos, o hacerse representar en ellas. En tales reuniones, el Gerente General del Banco o sus representantes tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 899:

Si la Gerencia General del BANCO observare la ocurrencia de irregularidades en la Administración de una Entidad de Ahorros y Préstamos comunicará por escrito a su Junta de Directores las medidas que deben ser adoptadas para corregirlas, con indicación del plazo dentro del cual han de ser puestos en prácticas. Hará del conocimiento de la Junta Directiva del BANCO las irregularidades observadas, las instrucciones impartidas para su corrección y de los resultados obtenidos en su aplicación.

ARTÍCULO 909:

Se considerarán faltas graves incurridas en las Entidades de Ahorros y Préstamos:

- 1- Cuando infringieren las disposiciones contenidas en el Artículo 21 de este Reglamento.
- 2- Cuando demostraren falta de diligencia en el cobro de los préstamos que deban estimarse de plazo vencido.
- 3- Cuando incumplieren las obligaciones que les competen por Ley.
- 4- Cuando omitieren la oportuna remisión de los estados financieros, informes y demás documentos de obligatoria presentación conforme a las normas.
- 5- Cuando a juicio del BANCO incurrieren en otras contravenciones e irregularidades que debido a las circunstancias revistieren tal carácter de falta grave motivarán una Resolución del BANCO comunicada a la Junta de Directores de la Entidad.

ARTÍCULO 91º:

La Junta Directiva del BANCO podrá de acuerdo a la gravedad de la irregularidad cometida, ordenar la intervención de la Entidad, en cuyo caso designará un interventor, quien acreditará su carácter como tal, mediante nota que al efecto designará el Presidente de la Junta Directiva del BANCO.

Si se ordenara la intervención plena de la Entidad, el interventor será delegatorio de la Administración de la misma, la cual ejercerá conjuntamente con los directores correspondientes o con los que hubiere designado, si así lo considera necesario. Igualmente será delegatorio de los plenos poderes de la Asamblea de Asociados mientras dure la intervención.

En caso que la intervención sea parcial, la Junta Directiva del BANCO determinará el alcance de los poderes del interventor, los aspectos comprendidos de la intervención y el plazo máximo dentro del cual el interventor deberá presentar un informe detallado de su labor. En todo caso de intervención, el interventor recomendará, habida cuenta de la gravedad de la infracción, la imposición de una o más medidas en previsión a la causa o las causas que ocasionaron la intervención de la Entidad.

Con vista al informe del interventor, la Junta Directiva del BANCO procederá a imponer las sanciones que juzgue procedentes, lo cual hará por Resolución de la Junta Directiva dirigida a la Junta de Directores de la Entidad.

ARTÍCULO 92º:

Las multas aplicadas a las Entidades no podrán dedicarse como de los gastos generales sino que deberá ser cargada al superávit remanente del ejercicio correspondiente. En caso que el superávit resulte insuficiente para tal efecto, el cargo se diferirá para ser aplicado en futuros ejercicios.

ARTÍCULO 93º:

Todo Director, funcionario o empleado de una Asociación que a sabiendas viole este reglamento o a sabiendas permita que cualquier Director, funcionario, empleado agente haga inversiones o ejecute cualquier acto o actividad no autorizada o que contrarie las estipulaciones de este reglamento, será responsable, individual o solidariamente según el caso, por cualquier daño o perjuicio que sufra la Asociación o sus Asociados como consecuencia de dicha violación.

ARTÍCULO 94º:

El Banco Hipotecario Nacional mantendrá fiscalización permanente de las Sociedades de Ahorros y Préstamos, pudiendo para estos efectos y en cualquier tiempo examinar libros y documentos de cualquier naturaleza de ellas.

La infracción a los preceptos legales y reglamentos hará incurrir a las Sociedades en las siguientes penas:

- a. Multas hasta el máximo del 5% del capital social por cada infracción o lo prescrito en el presente Reglamento.
- b. Suspensión por un plazo de tres (3) a seis (6) meses de la autorización para funcionar.
- c. Revocatoria de la autorización para funcionar.

Las multas serán impuestas por el Banco Hipotecario Nacional después de haberse instruido el proceso respectivo, el que será sometido a las normas legales vigentes que aseguren a las Sociedades su defensa. De las medidas de suspensión o cesación de funciones podrá recurrirse con efecto suspensivo al Banco.

SEGUNDO: Derogar en todas sus partes la Resolución Nº 8-2 de 6 de octubre de 1986, emitida por la Junta Directiva, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

TERCERO: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ROGELIO PAREDES ROBLES
Presidente

EDUARDO R. GONZALEZ C.
Secretario

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 401
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.
HACE SABER:
Que el señor (a) **JUANA PAULA GUTIERREZ**, panameña, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, mujer, residente en Barrio El Harino Nº 4747, con cédula de Identidad Personal Nº 8-20-347, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Unión, del Barrio Balboa, corregimiento

—, donde posee una casa distinguida con el número —, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle La Unión con 20.00 Mts.
SUR: Terreno de Florencio Muñoz con 17.84 Mts.
ESTE: Predio de Florencio Muñoz con 55.00 Mts.
OESTE: Calle en proyecto con 55.50 Mts.
Area total del terreno, mil cuarenta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho centímetros cuadrados (1,044.38 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s)

persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 21 de junio de mil novecientos setenta y uno.
El Alcalde
(Fdo.) **TEMISTOCLES ARJONA V.**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **BERNABE GUERRERO S.**
Es fiel copia de su original. Veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno.
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
(Fdo.) **BERNABE GUERRERO S.**
L-445-605-55
Única publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 065-DRA-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARA ISABEL GIRALDES ATENCIO Y OTRO**, vecino (al) de Bique, con regimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-342-770, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-480-97, según plano

aprobado Nº 800-01-13111 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0Has + 1214.32 M.2, que forma parte de la Finca Nº 25793, inscrita al Tomo Nº 633, Folio Nº 52, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente de Bique, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA: 0 Has + 1214.32 M2.
NORTE: Servidumbre a otros lotes
SUR: Mercedes Vega Quezada.
ESTE: Río Juan Redondo.
OESTE: Camino a la playa y a la C.I.A.
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 27 días del mes de abril de 1998

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-445-534-77
Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO N° 52

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **CANDIDA RODRIGUEZ ARAUZ**, panameña, mayor de edad, soltera, Ama de Casa, residente en Bella Esperanza, portadora de la cédula de Identidad Personal N° 2-113-710, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle "F" de la Barrada Bella Esperanza, con Corregimiento Guadalupe, donde se levantará a cabo una construcción distinguida

con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "F" con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.00 Mts. Área total del terreno, quinientos metros cuadrados (500.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-445-446-22
Única publicación

EDICTO N° 3
23 de abril de 1998
MINISTERIO DE
HACIENDA
Y TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO
El suscrito Director General de Catastro,
HACE SABER:

Que la sociedad **INVERSIONES VILMA, S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 26781, Rolio 1344, Imagen 19, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado a este Ministerio, a través de apoderado especial, la compra de un lote de terreno baldío nacional, con una superficie de 214.44 M2, ubicado en el Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle 29.

SUR: Calle 28.

ESTE: Fincas 7017 propiedad de Juan Antonio Siv, Fican 4762, propiedad de

Comanche Intercontinental y Fincas 4746, 5909, y Finca 4715 de propiedad de La Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrado. OESTE: Finca N° 25343, inscrita al Tomo 621, Folio 2, de propiedad de La Sociedad Inversiones Vilma, S.A.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal, y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Calidonia, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que

dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO. JAIME E. LUQUE PEREIRA
Jefe del Departamento Jurídico
Dirección General de Catastro
JOHANNA CASTILLO C.
Secretaria Ad-Hoc
L-445-544-57
Única publicación

EDICTO N° 13
23 de abril de 1998
MINISTERIO DE
HACIENDA
Y TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Jefe del Departamento Jurídico, HACE SABER:

Que el señor **BELISARIO CORTEZ COBA**, portador de la cédula de identidad personal N° 7-105-700, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un lote de terreno baldío nacional con una superficie de 1,476.76 M2, ubicado en el Corregimiento de Villa Carmen, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Eleuterio Rodríguez Samaniego y mide 45.99 mts.

SUR: Carretera hacia Villa Carmen y mide 37.39 mts.

ESTE: Carretera Interamericana y mide 43.92 mts.

OESTE: Río Perequete y mide 30.87 M2.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal, y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un

lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Villa Carmen, Distrito de Capira, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO. JAIME E. LUQUE PEREIRA
Jefe del Departamento Jurídico
Dirección General de Catastro
JOHANNA CASTILLO C.
Secretaria Ad-Hoc
L-445-538-09
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2-
VERAGUAS

EDICTO N° 150-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ALEJANDRO PINO ROBLES**, vecino (a) de Cañazas, corregimiento Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-49-240, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0827, según plano aprobado N° 909-02-10173 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has - 5268 94 M.2, ubicadas en Cañazas, Corregimiento de Canto

del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santiago López, Clementina Pinzón.

SUR: David Pino y camino de 5 mts. de ancho a Guardarraya. ESTE: Juan Chávez, Clementina Pinzón. OESTE: Grupo Cooperativo de Cañazas Santiago López y zanja.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinticuatro días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-401-49
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 145-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al publico:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
EVELIA CRUZ

RODRIGUEZ, vecino (a) de Playita, corregimiento Arenas, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-1904, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9980, según plano aprobado Nº 905 C2-9112 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 25 Has + 2152.94 M.2, que forma parte de la Finca 135, inscrita al Tomo 40, Folio 220, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Playita, Corregimiento de Arenas, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Playita y servidumbre de 5 mts. de ancho a Nuevo Flores.

SUR: Catalina Vega.

ESTE: Catalino González, Catalino Vega.

OESTE: Heriberto Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador

Sustanciador
L-445-261-79
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 154-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) MELIDA CARRASCO GONZALEZ, vecino (a) de El Higo, corregimiento San Bartolo, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-115-1930, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0350, según plano aprobado Nº 903-05-10224 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0

Has + 6900 30 M.2, ubicadas en El Higo, Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana a Santiago a David.

SUR: Asentamiento El Carmen.

ESTE: Carretera Interamericana y Asentamiento El Carmen.

OESTE: Hernán Santos Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinticuatro días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-423-95
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 151-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) FRANCISCO BONILLA BONILLA Y OTRO, vecino (a) de San Francisco, corregimiento

Cabecera, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-202-6, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2137 según plano aprobado Nº 907-01-9507, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1134 42 M.2, ubicadas en Buenos Aires, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Didio Guiraud. SUR: Isabel Hernández de Aizpura.

ESTE: Gabriel Borbua. OESTE: Camino de 15 mts. de ancho a Aguacatal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-439-85
Unica Publicación

EDICTO Nº 19
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu,

HACE SABER:

Que el señor VICTOR MANUEL MARIN MELA, varón, panameño, mayor de edad, natural y vecino de este distrito, cédula Nº 6-67-737, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 411.04 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luz Maria

SUR: Otilio
Santamaría,
ESTE: Marcos
Rodríguez,
OESTE: Eufrazio Pitty
V.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de febrero de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-443-933-72
 Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI
EDICTO Nº 043-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
 Que el señor(a) **COOP. AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES COROZO Y PALMITO RL. REP. LUIS ALBERTO CASTREJON DE LEON**, vecino(a) de La Estrella, corregimiento La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-121-1361 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-00344-97 según plano aprobado Nº 41-03-9450, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4698, inscrita en Tomo 188, Folio 416 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 50 Has - 9540.92 M.2 ubicado en Burica, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada La Vaquita

SUR: Camino, COOPAL, R.L.
ESTE: Tomás Caballero N., Manuel Porfirio Vanegas C., Hilda Rosa Cubilla R., Domingo Del Cid, COOPEMAPACHI, Felipe Pineda, Rigoberto Ariel Miranda.
OESTE: Cooperativa COOPEMAPACHI.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de febrero de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-443-933-55
 Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI
EDICTO Nº 044-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
 Que el señor(a) **LOTE 2-4 COOP. DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. REP. NICOLAS ORTIZ GONZALEZ**, vecino(a)

de Burica Centro, corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-157-812, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0355-97 según plano aprobado Nº 401-03-14378, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita en Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con una superficie de 27 Has + 5212.00 M.2, ubicada en San Valentín, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvia de Sirex, Emeliton Sánchez, Eulalia Guerra de Díaz.
SUR: Camino.
ESTE: Camino
OESTE: Milagro R de Méndez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en

la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de febrero de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-443-933-80
 Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI
EDICTO Nº 045-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
 Que el señor(a) **COOP. DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. REP. NICOLA ORTIZ GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4157-812, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0363-97, la

adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 17 Has + 1007.40 M.2 Globo A, ubicada en Majaguaí, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A - 5-6
NORTE: Camino.
SUR: COOPEGOTH R.L., Nieves Ballesteros, Ovidio Vejerano.

ESTE: Nieves Ballesteros.

OESTE: Camino.
 Finca 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428 y de propiedad de M.D.A. de una superficie de 9 Has + 9248.24 M.2. Globo B ubicada en Majaguaí.

Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A-a
NORTE: José A. Quijada, Paulina Solís, Everardo Jiménez, Juan Castillo R.
SUR: Camino.

ESTE: Pablo Solís.
OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de febrero de 1998.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-443-934-11
 Única publicación R